



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL PREVISTA POR EL ART. 189 DE LA LEY ADJETIVA PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, ELEVADA A LA CATEGORIA DE GARANTIA INDIVIDUAL".



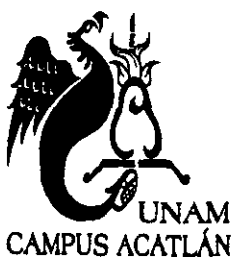
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: RENE AGUILAR HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

2000



275778



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

"LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL PREVISTA POR EL ART. 189
DE LA LEY ADJETIVA PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, ELEVADA A LA
CATEGORIA DE GARANTIA INDIVIDUAL"

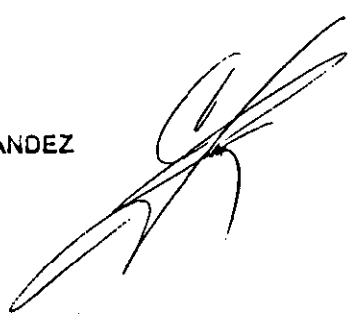
TESIS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
PROGRAMA DE DERECHO
U.N.A.M.
11 JUN. 1998

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RENE AGUILAR HERNANDEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1998

A DIOS

Por haberme dado la oportunidad de vivir y de alcanzar
lo que hasta ahora he conseguido.

A MIS PADRES

ALONSO AGUILAR CERON

Y

GUADALUPE HERNANDEZ SOTO

Que con su apoyo, respeto y cariño me han dado las bases para alcanzar mi meta.
Mis esfuerzos y logros han sido siempre pensando en ustedes.

A MIS HERMANOS

ALONSO, VERONICA, ALMA Y OMAR

Por su apoyo y comprensión, hoy me es posible compartir
con ustedes uno de mis más grandes anhelos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A quien con orgullo y respeto cada uno de sus estudiantes
la representamos como la mejor escuela de México.

AL LIC. DIBRAY GARCIA CABRERA

Por haber confiado en mi, por dedicar parte de su tiempo en auxiliarme en la elaboración de mi tesis.

A LA LIC. CONSUELO CRUZ PONCE

Quien durante mi etapa de estudiante contribuyo en mi desarrollo profesional. Por ser un ejemplo a seguir y por el gran cariño y admiración que siento por usted.

AL LIC. TOMAS HERNANDEZ SOTO

Por tus consejos que me has dado para salir adelante tanto en mi vida personal, como profesional. Así como por el gran aprecio y respeto hacia ti.

AL MEDICO ALEJANDRO QUIJAS ORTIZ

Y

JESUS HERNANDEZ SOTO

Quienes de manera incondicional y desinteresada me apoyaron para la elaboración de mi tesis.

A MIS FAMILIARES

Que en forma directa influyeron y me motivaron
para la realización del presente trabajo.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

ROLANDO, MARCELA, Y CLAUDIA

Por su sincera amistad y por el ánimo que me dieron
para culminar mi carrera profesional

AL SINODO

Por darme la oportunidad de expresar lo planteado en el presente
trabajo de tesis, y por su presencia, gracias.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TERMINO CONSTITUCIONAL	3
I.1 DERECHO ROMANO	4
I.1.1 ETAPA DE LA MONARQUIA	5
I.1.2 ETAPA DE LA REPUBLICA	6
I.1.3 ETAPA DEL IMPERIO	9
I.2 DERECHO ESPAÑOL	11
I.3 DERECHO MEXICANO	14
I.3.1 ETAPA PRECOLONIAL	14
I.3.2 ETAPA COLONIAL	17
I.3.3 ETAPA MEXICO INDEPENDIENTE	18
CAPITULO II	
ETAPA DE PREPARACION DEL PROCESO	22
II.1 AUTO DE RADICACION	23
II.2 DECLARACION PREPARATORIA	28
II.3 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL	34
II.3.1 AUTO DE FORMAL PRISION	35
II.3.2 AUTO DE SUJECION A PROCESO	41
II.3.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	43
CAPITULO III	
LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL INculpADO	45
III.1 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL	46
III.1.2 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	47
III.2 ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	50
III.3 ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	52
III.4 ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	55
III.5 ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	59
III.6 ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	62
III.7 ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	64

III.8 ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	67
III.9 ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	70
III.10 ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	74
III.11 ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	77
CAPITULO IV	
LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA INDIVIDUAL	80
IV.1 INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA MIGUEL DE LA MADRID HURTADO EN RELACION AL ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	81
IV.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	84
IV.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO	86
IV.4 LEGISLACIONES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE PERMITEN LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL	88
IV.5 LA NECESIDAD DE ELEVAR A GARANTIA INDIVIDUAL LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL	90
CONCLUSIONES	95
PROPUESTA	97
BIBLIOGRAFIA	100
LEGISLACION	102

INTRODUCCION

Las garantías individuales vienen a ser el derecho público subjetivo que se hace valer frente al estado o sus autoridades para salvaguardar los derechos del gobernado; garantías individuales que no pueden ser transgredidas por las autoridades sin que se apeguen a lo establecido en la Ley suprema.

Y debido a que el presente trabajo tiene como objetivo el elevar a la categoría de garantía individual la ampliación del término constitucional, prevista por el artículo 189 fracción IV, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Para cumplir con el objetivo planteado en la presente tesis, lo dividiremos para su estudio en los siguientes capítulos:

CAPITULO PRIMERO: El cual versara en lo referente al estudio de los antecedentes del auto de término constitucional, empezando por analizar al Derecho Romano desde la etapa de la República, posteriormente la monarquía y por último al Imperio. Etapas en las que se hablará del procedimiento penal; toda vez que en aquellos tiempos no se contemplaba la figura del Auto de Término Constitucional.

Subsecuentemente analizaremos al derecho Español, así como al derecho Mexicano desde la etapa precolonial, hasta el México independiente, época en la cual encontramos el primer precedente del Auto de término Constitucional en las Siete leyes Constitucionales de 1836.

CAPITULO SEGUNDO: En el que se entrará al estudio de la Etapa de Preparación del Proceso, partiendo del Auto de Radicación, hasta la resolución del Juez para definir la situación

jurídica de la persona. La cual puede resolver de tres formas distintas: Auto de Formal prisión, Auto de Sujeción a Proceso o Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

CAPITULO TERCERO: Apartado en el que se hablará de las Garantías Constitucionales del Inculpado durante el Procedimiento Penal; entrando al estudio de los artículos 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO CUARTO: El cual viene a ser el capítulo medular que llevará al sustentante a confirmar el tema de la presente tesis, así como en el que se justifique conforme a derecho, de una manera constitucional, doctrinal y con criterios de la Suprema corte de justicia de la nación el presente trabajo que pretende elevar a la categoría de garantía individual la Ampliación del término Constitucional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TERMINO CONSTITUCIONAL

I.1 DERECHO ROMANO

El estudio del derecho romano es importante no solo por su dimensión histórica sino por su influencia en nuestro derecho actual, específicamente por lo que hace al procedimiento penal, es de analizarse las tres etapas del derecho romano: la Monarquía, época en la que no existía una diferencia entre derecho público y privado, donde la impartición de justicia era a través de las gens, civitas y por el rey; la República, periodo donde se empieza a separar el derecho público del privado, y por último el Imperio, etapa donde se presenta la madurez de la organización jurídica romana.

Al respecto el autor José María Sainz, dice que:

"Derecho romano que es reconocido por las autoridades romanas desde la fundación de Roma el 21 de abril de 753 a.c. hasta la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 d.c. y en el Oriente, el reconocido por las autoridades bizantinas hasta el año 1453 con la caída de Constantinopla en manos de los turcos."¹

Derecho romano que a pesar de que no es el más antiguo que se conoce, presenta en su sistema, sus fuentes e instituciones, ciertas particularidades que lo hacen aparecer como autónomo e inconfundible frente a los otros derechos de la antigüedad.

¹ SAINZ GOMEZ, José María: Derecho Romano I, México, Edit. LIMUSA, 1998, p. 23.

I.1.1 ETAPA DE LA MONARQUIA

Este periodo comprende del Siglo VIII hasta el Siglo V. a. de J.C.

Periodo durante el cual no existía la distinción entre el derecho privado y el público.

En la Roma primitiva hubo tres clases de administración de justicia, siendo la primera de ellas, una justicia interior a la *gens*. El *Pater Gentis* ayudado por el Consejo de los *Paters Familias*, tenía derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de la *gens*, entre sus clientes, entre los plebeyos y vinculados a su *gens*. Juzgaba en cuestiones relativas a la propiedad, a las relaciones jurídico familiares, etc., tenía también jurisdicción en materia criminal bien para sancionar la desobediencia de los *mores gentis*, o bien para punir los delitos y crímenes. Poseía igualmente el derecho de matar al delincuente.

En segundo lugar, existía una justicia de la *Civitas*. En el ámbito de la represión criminal, esta justicia intervenía para perseguir los crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorios contra los dioses, que eran los únicos castigados por toda la *civitas*.

Pero por otra parte, todo acto delictivo, toda injuria, en tanto que el delito dotado de un carácter religioso, llevaba consigo una sanción. Era pues, el propio acto objetivo el que determinaba la pena, sin que se tuviera en cuenta la disposición subjetiva del delincuente. Esta injuria podía consistir, por ejemplo, que si era flagrante (*furtum manifestum*), implicaba la pena de

muerte, como consecuencia de ciertas creencias mágicas que determinaban también la aplicación de la pena de fuego para el incendiario (Gayo III, 184, 189, 190).²

Sin embargo, en estos delitos se tenía en cuenta el elemento subjetivo, o bien el hecho que había sido realizado con conocimiento de causa, en cuyo caso el delito no podía ser expiado ante los dioses y el delincuente debía necesariamente sufrir la muerte ritual; o bien el acto era involuntario, en cuyo caso era expiable y el delincuente podía redimirse ofreciendo un sacrificio a los dioses.

La pena derivada de la comisión de un delito no era consecuencia de la venganza privada. En las relaciones entre las gentes, el criminal de una *gens* era entregado a la de la víctima, y en caso de crimen público, el culpable era condenado a la *sacratio capitis*.

La tercera forma de administrar justicia era la impartida por el rey, pero únicamente respecto a dos delitos; la *perduellio* (que alude al delito militar de traición, castigado directamente por el rey con pena de muerte, y a un delito religioso contra todo el pueblo) y el *parricidium* (el homicidio de un *pater*). El rey podía intervenir como árbitro si el *Pater gentis* no administraba justicia contra el miembro criminal de su *gens*, castigándolo por sí mismo o entregándolo a la *gens* del ofendido.

1.1.2 ETAPA DE LA REPUBLICA

Periodo que abarca desde el siglo V, hasta el año 134 a. de J.C.

Etapas en la que empiezan a separarse el derecho Público y el Privado. Por lo que hace al Derecho Penal Público en Roma, tiene sus orígenes con la Ley Valeria, la cual sometía el requisito de la confirmación por la ciudadanía respecto de las sentencias capitales pronunciadas por el

² GAYO: *Institutas*, Trad. por D. Pietro, Alfredo, 3ª ed., La Plata Argentina, Edit. Abeledo-Perrot, 1987, pp. 577, 582, 583.

magistrado contra los ciudadanos romanos, y en relación al Derecho Penal privado, tuvo sus orígenes, cuando el pretor fue desposeído de la facultad de resolver respecto de los asuntos penales, quedándole solo la de resolverlos de un modo condicional y remitiendo al jurado el asunto para que este fuera el que resolviera, acerca de la condición señalada. Hechos que marcaron la pauta para que de ahí en adelante en Roma, no podía haber ninguna clase de delitos sin previa ley penal, así como ningún procedimiento penal sin ninguna ley procesal.

En relación con lo anterior el maestro Teodoro Mommsen dice:

"En el derecho penal privado, además de la propia defensa, del propio auxilio, por el que uno se hacía así mismo justicia, existía la composición convencida entre las partes para impedir el empleo de dicho auxilio propio. Evidentemente la composición era tan antigua como la injusticia privada y como la venganza privada; por lo tanto, era natural la existencia de tribunales de árbitros nombrados por las dos partes de común acuerdo."³

Durante esta etapa en caso de que no hubiera arreglo entre las partes, intervenía el Estado y nombraba un tribunal arbitral, con el objeto de llegar a la composición, de no llegar al arreglo o indemnización se pronunciaba una sentencia penal. Al respecto el mismo autor nos señala:

"Podemos, pues, sentar, tocante a la resolución del asunto litigioso por convenio de las partes, que el tribunal arbitral daba primeramente una decisión previa preparatoria, relativa al hecho sobre que se cuestionaba, es decir, relativa a la existencia y extensión del daño que se afirmaba haber tenido lugar, y que en caso de que este laudo fuera desfavorable al demandado, se entregaba el asunto al arbitro de las partes para que se pusieran de acuerdo en lo referente al importe de la indemnización. Si el acuerdo se verificaba, el tribunal absolvía; solo en caso de no lograrlo era cuando pronunciaba una sentencia penal."⁴

Posteriormente la Ley de la Doce Tablas excluyó la composición obligatoria cuando se trataba de hurto flagrante. Si la persona robada no se allanaba voluntariamente a la composición, el tribunal condenaba al ladrón a la pena de muerte, en el caso de que fuera un hombre no libre y si lo era se le condenaba a ser entregado en propiedad a la persona robada. Asimismo excluía la composición obligatoria, cuando se trataba de lesiones graves.

³ MOMMSEN, Teodoro: EL Derecho Penal Romano, Trad. por, Dorado P, Madrid, España, pág. 42.

⁴ Idem.

Surge en esta etapa republicana el Procedimiento Penal Público, en el que solo intervenían los magistrados, el cual se caracteriza por ser un procedimiento inquisitivo, en el que el Magistrado hacía sentir su poder de imperium, donde no se permitía la intervención de partes.

"El procedimiento penal en que solo intervenía el magistrado se llamaba la <<question>>, *quaestio*; además se le aplicaba también la denominación general de iudicium, la cual se usaba sin duda, con preferencia, para la judicación propiamente dicha, pero que se empleaba también igualmente, sin la menor dificultad para esta coercición. Era un simple procedimiento inquisitivo, en el que no intervenían partes en sentido jurídico..."³

Este imperium del Magistrado lo poseían dentro de la ciudad los cónsules, estando presentes en ella, y cuando no habían o estaban ausentes correspondía al *interrex*, al prefecto de la ciudad y al pretor que venía en casos tales a ser el representante de los cónsules; e inclusive se podían celebrar audiencias fuera de la ciudad de Roma.

Posteriormente surge el Procedimiento Penal en que intervenían el magistrado y los comicios, el cual tenía lugar cuando se inculpaba de un hecho delictuoso a un ciudadano romano, ya sea que fuera condenado a la pena de muerte o se le impusiera una pena patrimonial, no podía llevarse a ejecución sino después de que hubiera sido confirmada por la ciudadanía. De esta forma la *coercición* se convertía en *judicación*, en un verdadero juicio, donde se aplicaban características del derecho penal donde se empieza a dar la idea de un concepto de delito.

Este procedimiento se componía de cinco etapas a saber: el emplazamiento, la instrucción sumarial, la pronunciación de la sentencia por el magistrado, la interposición de la apelación para ante la comunidad y la decisión final dada por los Comicios.

En los tiempos de la época del principado el Procedimiento Penal ordinario era por Jurados bajo la presidencia de un magistrado revestido de *imperium*, mismo que se caracterizó por transformar los sistemas procesales vigentes, por darte la terminología adecuada a cada uno de los conceptos jurídicos que se manejaban en aquel entonces, ya que con anterioridad se utilizaban indistintamente varias palabras para un concepto.

³ *Ibid.* p. 104.

Por lo que hace a los medios coercitivos para hacer cumplir y sustanciar la causas criminales durante el procedimiento Penal Público, encontramos: la citación personal; la comparecencia forzosa, para lo que podía emplearse la captura, posteriormente la busca o requisa; el arresto; la citación no personal, verificada por edictos; y por último la incoacción y substanciación del procedimiento penal contra los ausentes.

I.1.3 ETAPA DEL IMPERIO

Periodo que abarca del año 134 d. de J.C. hasta el 306 después del mismo.

Etapa donde se empieza a manifestar una organización completa respecto al sistema jurídico, en donde alcanzan su madurez las instituciones romanas y se separan entre sí el Derecho Público, Privado y Religioso.

Epoca en la que el poder recae solo en el emperador, haciendo a un lado a los comicios y al senado, teniendo el "*ius vitae nesique*", concibiéndose los delitos contra el emperador como delitos de Estado y castigados con pena de muerte o con la deportación que lleva consigo a la confiscación de bienes.

Durante la época del imperio, nuevamente se restableció si bien con modificaciones, el antiguo procedimiento penal de los comicios con el magistrado, como aconteció con el alto tribunal senatorio-consular, hubo también de resucitarse con el tribunal del emperador el procedimiento en que no intervenía nadie más que el magistrado, es decir, la coerción originaria de este, donde no se daba participación alguna a la ciudadanía, tribunal que fue poco a poco absorbiendo toda facultad de conocer, tanto en los juicios senatorio-consulares como en los que se sometían al procedimiento de las *questiones* y al procedimiento propio de los delitos privados, esto debido, en

primer término al ejercicio del derecho de fijar el papel que las partes habían de desempeñar en el procedimiento acusatorio, y en segundo término a la abolición de la intervención de las mismas, remplazándola con las *cognitio*.

Pedro Aragonese Alonso, al estudiar el tema en cuestión señala :

"En el periodo del imperio surge la *cognitio extra ordinem* como procedimiento a tono con las nuevas ideas políticas. Se centraliza el poder del juzgador, lo que determina la restricción del derecho de acusar, que sobrevive exclusivamente en los delitos privados, quedando en los demás casos en manos de oficiales especiales; también se transforma la fase preliminar investigadora en secreta, aun cuando se funde la publicidad de los debates, pero bajo la dirección del juzgador, que ahora es, además del Tribunal popular, la jurisdicción extraordinaria del senado o del propio emperador."⁶

Por lo que hace a la administración de justicia, existieron dos tipos de tribunales; en el procedimiento ordinario se conservo el antiguo sistema del pretor y el *iudex onus*, quien era seleccionado de una lista, bajo el poder de Caligula; y en el procedimiento extraordinario, que juzgaba en última instancia el emperador y el senado.

De ambas formas, siguió aplicándose el procedimiento formulario, pero se implanto el *extra ordiem*, que recibía este nombre porque en él no se presentaba la división de la instancia en dos partes sino que todo se desarrollaba ante el funcionario imperial encargado de la administración de justicia, el cual además de llevar el procedimiento era el que pronunciaba la sentencia respectiva.

En relación a las funciones de pesquisa durante esta época estuvieron a cargo de los *curiosi*, *nunciatores* y *stationarii*.

⁶ ARAGONESES ALONSO, Pedro: Instituciones de Derecho Procesal. 2a. ed., Madrid, 1979, p. 61.

I.2 DERECHO ESPAÑOL

Los antecedentes históricos del Procedimiento Penal en España, los encontramos a partir del siglo XII, hasta el siglo XVIII, en los que por su importancia es de mencionarse el proceso penal del Fuero Juzgo, mismo que fue utilizado por Fernando III y Alfonso X; el proceso Penal del Derecho Común: Decretales, Fuero Real, espéculo y partidas; y los distintos tipos de procesos penales desde las partidas hasta el reinado de los Reyes Católicos.

El proceso penal del fuero juzgo, estaba reglamentado por un proceso acusatorio y otro de oficio, para ciertos delitos especialmente graves.

El primero iniciaba por querrela, la cual era presentada por el ofendido personalmente o por medio de su representante, el Juez una vez de haber realizado las investigaciones necesarias tendientes a que se había cometido un delito, ordenaba la prisión del acusado; si el acusado negaba la imputación que había en su contra, se pasaba a la fase probatoria, pudiendo presentar pruebas que estimara oportunas; las más frecuentes eran la documental y la testimonial.

"Para poder aplicar el tormento al reo a instancias del acusador, éste debía ante todo presentar un escrito al juez, en secreto, firmado por tres testigos, relatando el hecho con todo detalle y comprometiéndose a sufrir la misma pena por él pretendida para el acusado en el caso de que resultara absuelto."⁷

Cuando el reo confesaba en el tormento solo se le condenaba si coincidía con lo relatado por la parte acusadora.

En relación al proceso de oficio, el Juez una vez enterado de la comisión de un delito, decretaba de oficio la prisión del presunto culpable, igualmente podía ordenar de oficio el tormento, para así obtener la confesión; al respecto, la autora en cita nos dice:

"Tratando de señalar algunos de los caracteres más relevantes en la regulación

⁷ ALONSO ROMERO, María: EL Proceso Penal en Castilla, España, Edit. Universidad de Salamanca, 1962, p. 10.

procesal del Fuero Juzgo destaca en primer lugar la posición decisiva del juez en el proceso en cualquiera de sus formas; interviene activamente en sus actos y no se limita ni mucho menos a ser un simple árbitro o espectador. Con carácter general se ordena a los jueces que en todos los pleitos que a ellos lleguen traten de saber la verdad. Es mucha la actividad que se les asigna y mucha su responsabilidad castigándoseles tanto en el caso de que condenen al inocente como de que dejen escapar al culpable. Por ello se faculta al juez para que solicite la asistencia técnica de consejeros que le ayuden y oigan el juicio con él y se garantiza su actuación frente a las sospechas de las partes.⁶

Cuando aparecen las Decretales (1234) la Iglesia dentro de su legislación penal, empieza a adoptar ideas del derecho penal del bajo imperio. Posteriormente se ve influenciada por el derecho germánico, del cual toma el modelo de la purgatio canónica, la cual consistía en un juramento hecho por el infamado, algunas veces acompañado de conjuros; cuando el acusado se negaba a jurar este era considerado culpable.

En las Decretales el proceso podía iniciar de tres formas: acusación, denuncia e inquisitio. Por lo que hace el proceso acusatorio, este daba comienzo con la presentación de la acusación la que debía ser presentada directamente por el perjudicado sino no prosperaba la misma. Teniendo como requisito indispensable la acusación la inscriptio-compromiso de sufrir la misma pena pretendida para el acusado en el caso de que la acusación no se pueda probar para que esta pudiera admitirse.

Una vez presentada la acusación, el juez concedía un plazo al acusado para responder; en el supuesto que la contestación fuera negativa se pasaba a la fase probatoria; presentadas las mismas y una vez que eran valoradas por el juez se dictaba sentencia. En caso de que fuera absolutoria se aplicaba la inscriptio, anteriormente comentada.

Por lo que hace al proceso inquisitivo se divide en dos fases: una de investigación y pruebas y otra de publicidad de las mismas y defensa del acusado.

En este proceso inquisitivo los encargados de hacer las investigaciones necesarias eran los propios arzobispos y obispos los cuales posteriormente juzgaran. Recayendo en una sola persona la investigación (pesquisa) y juez.

⁶ibid. p. 11.

Respecto al proceso penal del Fuero Real la autora en cita nos dice:

"Lo primero que se percibe después del análisis del proceso penal del Fuero Real es su relativamente elevado grado de tecnicismo, en comparación con el proceso de los Fueros Municipales. La inscriptio, la regulación de las excepciones, su distinción clara en perentorias y dilatorias, la multiplicación de los días feriados, los plazos a observar en cada uno de los actos del proceso, la presencia de técnicos y profesionales en él y tantos otros datos, son demostrativos de una mayor complicación y tecnificación del proceso, que se va convirtiendo, como ya he dicho al principio, en una institución difícilmente comprensible para las gentes que se veían envueltas en él."⁹

Tocante al proceso penal del Espéculo y las partidas se sigue manifestando la influencia de las decretales. El proceso canónico básicamente sigue siendo el mismo, la regulación de dos tipos de procesos, acusatorio e inquisitivo, así como el desarrollo de cada uno de sus actos. El proceso en general empieza a tramitarse en forma más rápida, acortando plazos, señalándose un máximo de dos años en la duración del proceso, no se admite apelación de interlocutorias; siendo el proceso más técnico, lo que dio origen a mayor abundancia de técnicos y profesionales del Derecho que eran quienes en realidad actuaban en nombre de las partes en conflicto.

Desde el punto de vista del poder real, resulta más eficaz el proceso inquisitivo que el acusatorio, esto debido a que en la práctica resultaba más rápido y sencillo los actos en cuanto a su procedimiento. Con el pasar del tiempo poco a poco se va presentando una serie de similitudes en los dos procesos, la tortura del reo en el acusatorio, el particular promoviendo la pesquisa en el inquisitivo. Por eso, la distinción categórica entre el proceso acusatorio e inquisitivo ya en las propias Partidas resulta arriesgada.

En base a todo lo anteriormente expuesto y en virtud de que se empieza a manifestar una unificación del tipo de proceso penal, donde el juez tiene un mayor conocimiento de oficio respecto a los delitos, así como la indagación de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en donde la presencia del fiscal coexiste con el acusador particular; hechos que marcan la pauta del surgimiento de un tipo procedimental mixto, (siglo XVI al XIX).

⁹ Ibid. p. 36.

I.3 DERECHO MEXICANO

En relación a los antecedentes históricos del auto de término constitucional en México , para entrar a su estudio y análisis, generalmente se divide en tres periodos a saber: Periodo Precolonial, en el destaca la organización jurídica de los Aztecas; Periodo Colonial, en el cual se presenta un cambio radical en todos los aspectos, principalmente en materia jurídica, esto debido a la conquista de los españoles y por ultimo el periodo del México Independiente, que empieza a sentar sus bases jurídicas con el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

I.3.1 ETAPA PRECOLONIAL

Por lo que hace a esta etapa, la practica del derecho era de carácter consuetudinario, pero aun así se regulaban con eficacia las relaciones entre los individuos. Las tres culturas mas avanzadas fueron La Tolteca, Maya y Azteca; siendo estos últimos los que presentaron un mayor adelanto, por lo que hace a su organización jurídica, así como del tema que nos ocupa.

Entre los aztecas existían dos clases de tribunales, los reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, es decir en el palacio real; estos a su vez se dividían en tribunales de primera instancia y tribunales superiores.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo, mismo que estaba integrado en forma colegiada, donde resolvían tres o cuatro jueces.

Por lo que hace al tribunal superior este correspondía a la nobleza, ventilaba asuntos referentes a los límites, y sus decisiones eran dictadas por cuatro jueces, mismas que eran inapelables; este tribunal era competente para resolver respecto a las apelaciones interpuestas ante los jueces de primera instancia.

Para los delitos de guerra decidía el tribunal marcial (Ixtilxóchitl). Eran cinco jueces, de entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano.¹⁰

En relación a la persecución de los delitos el autor, Alfredo López Austin nos dice:

"La persecución de los delitos era oficiosa, basándose muchas veces en el simple rumor político, lo que daba al sistema características inquisitoriales, acentuadas por la tasación de las pruebas de la acusación en el adulterio era necesaria la confesión o la prueba testimonial."¹¹

Dentro de las pruebas que podían ser aportadas en el proceso penal encontramos a la confesional; testimonial previo juramento; documental pública que tenía una especial relevancia tratándose de litigios sobre tierras; careos y presuncional.

Una vez que eran presentadas todas las pruebas en el proceso, acto seguido se dictaba sentencia; los juicios a lo más debían resolverse en un término de ochenta días, lapso en el cual se reunían todos los jueces de provincia en la capital para la decisión que daba el tlatoani.

El tlatoani era otro funcionario de justicia, que representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana, entre sus facultades principales para aplicar la justicia se encuentra la de acusar y perseguir a los delincuentes.

¹⁰ KOHLER: El Derecho de los Aztecas, Trad. por, Carlos Rovalo y Fernández, México, Edit. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1992, p. 77.

¹¹ LOPEZ AUSTIN, Alfredo: La Constitución Real de México Tenochtitlan, México, UNAM, Instituto de historia, Seminario de Cultura Náhuatl, 1961, p. 107.

Las partes podían tener sus patronos (tepantlatoani) o representantes (tlanemiliani); durante los procesos criminales; sin embargo, esta defensa era limitada tratándose en los casos de delitos graves. No se tienen datos fidedignos respecto a que se hubiera desarrollado una profesión de abogado propiamente dicha.

En relación a los lugares destinados a la prisión el autor en cita agrega:

"Existían recintos destinados a la prisión de los delincuentes: el Cuauhcalco, o lugar de la casa de madera, era un edificio que tenía en su interior jaulas en las que encerraban a los presos hasta el momento de su ejecución; el teilpiloyan o lugar de los atados, llamado también Petlcalco, y que significa lugar del cofre o casa de las esteras, destinado a los delincuentes que no merecían la pena capital, y a los deudores que no querían pagar a sus acreedores."¹²

Por lo que hace a la ejecución de las sentencias, cada tribunal tenía su ejecutor; en los casos de la pena de muerte eran ejecutados por lo general ahorcados, ahogados, a pedradas, a palos, o abriéndoles el abdomen o la caja torácica.

Etapa precolonial que presenta un procedimiento penal inquisitivo, basado en las costumbres y creencias de los dioses, periodo durante el cual no encontramos en específico antecedente alguno respecto al auto de término constitucional.

¹² Ibid. p. 106.

1.3.2 ETAPA COLONIAL

En esta etapa, las Cortes generales y extraordinarias de la Nación Española, después de un minucioso examen que realizaron a las antiguas leyes fundamentales y a fin de que esta monarquía, alcanzara un mayor y exacto cumplimiento, para promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación Española, tuvieron a bien decretar la constitución política de la monarquía Española de 1812, que viene a ser el primer precedente por lo que hace a los términos en el procedimiento penal mexicano. Constitución que estuvo en vigencia durante el periodo de emancipación, en forma parcial o temporal, donde es de mencionarse el término de veinticuatro horas que se tenía una vez que era presentado el arrestado al Juez para tomarle su declaración, así como ya se contemplaba la responsabilidad en que incurría el Juez en caso de no cumplir con el término señalado.

Al respecto la Constitución política de 1812 establecía:

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba la declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.¹³

¹³ DUBLAN, Manuel Y LOZANO, José María: Legislación Mexicana, t. I, p. 372.

I.3.3 ETAPA MEXICO INDEPENDIENTE

El primer precedente del auto, de término constitucional en México lo encontramos en las siete leyes constitucionales de fecha 29 de Diciembre de 1836, que en su primera Ley, en el apartado respectivo a los Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República Mexicana, decía :

***Art. 2. Son derechos del mexicano**

I. No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúese el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su Juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido mas de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta mas de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos."¹⁴

Del artículo comentado en cita es de apreciarse que por primera vez en México se establece un término a la autoridad judicial para definir la situación jurídica de una persona, (DIEZ DIAS) que en aquel entonces al auto de formal prisión se le equiparaba con el auto motivado de prisión; al igual que se establece una responsabilidad para las autoridades, en caso de no respetar los términos a que se hace referencia.

Asimismo, la quinta ley, en su apartado respectivo a las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, decía:

***Art. 47.-** Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera

¹⁴ DUBLAN, Manuel Y LOZANO, José María: t. III, obr. cit. p. 231.

declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios".¹⁵

Por primera vez se habla de la declaración preparatoria, misma que contempla nuestra constitución vigente en su artículo 20 fracción III, con la diferencia de que hoy en día el término para que se le tome la misma es de (CUARENTA Y OCHO HORAS), siguientes a su consignación a la justicia.

Posteriormente surgen las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, que en su artículo 9, Derechos de los habitantes de la república, fracciones V, VI, y VII, decía:

"A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algún funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposición de su Juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la Autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al Juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo Juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito"¹⁶

La autoridad política podrá realizar la detención de una persona durante (TRES DIAS), lapso entre el cual tiene la obligación de ponerlo a disposición del juez del conocimiento; y este a su vez tiene la obligación de definir su situación jurídica dentro de (CINCO DIAS) para decretarlo bien preso.

¹⁵ *Ibid.*, p. 253.

¹⁶ DUBLAN, Manuel y Lozano, José María: t. IV, obr. cit. pp. 428, 429.

El mismo ordenamiento legal en cita en su título IX. referente a las Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia, en su artículo 177, decía: " Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él."¹⁷

El artículo de referencia contempla de igual manera el término de (TRES DIAS) que hacia mención para rendir su declaración preparatoria las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Por lo que hace a la Constitución Política de la República Mexicana del 12 de Febrero de 1857, en su artículo 19, al respecto mencionaba:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."¹⁸

En la constitución de 1857, se contempla como término para definir la situación jurídica de una persona (TRES DIAS) .Así como se establece que debe de tomársele la declaración preparatoria dentro de las (CUARENTA Y OCHO HORAS), contadas a partir de que es puesto a disposición del juez.(Art. 20., fracción II.).

Posteriormente la constitución del 5 de febrero de 1917, en su texto original, por lo que hace al artículo 19, decía:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

¹⁷ *Ibid.* p.446.

¹⁸ TENA RAMIREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de Méjico*, 17a. ed., Méjico, Edit. Porrúa, 1992, p. 609.

La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito diverso al que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones: toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.¹⁹

El artículo en cita a diferencia del contenido en la constitución de 1857, empieza a precisar en forma mas clara los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión, asimismo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza jurídica de un proceso; lo anterior viene a dar a la garantía una mayor seguridad respecto a la persona que queda sujeta a proceso.

Dicho artículo a través de los años se intento reformarlo, teniendo dos reformas, la primera en el año de 1993, publicada en el diario oficial de la federación, el tres de septiembre del mismo año, la segunda se llevo a cabo el 08 de marzo de 1999, mismas que se analizara en el capítulo referente a las garantías constitucionales en el procedimiento penal.

¹⁹ Ibid. p. 823.

CAPITULO II

ETAPA DE PREPARACION DEL PROCESO

Esta etapa, conocida también como *Preinstrucción*, inicia una vez que el juez ha recibido la consignación, con el auto de radicación o cabeza de proceso, hasta el auto de Término Constitucional, que el juzgador deberá emitir dentro del término de setenta y dos horas, o el de ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que se haya solicitado la duplicidad del Término Constitucional.

II.1 AUTO DE RADICACION

Conocido también como cabeza de proceso, es el primer auto que va a dictar el órgano jurisdiccional una vez que ha recibido la consignación por parte del Ministerio Público.

La etapa de preparación del proceso inicia con el auto de radicación el cual viene a convalidar las actuaciones de la indagatoria, para ello el Juzgador deberá atender a dos supuestos; consignación sin detenido y consignación con detenido, en relación al primer supuesto, éste se presenta cuando por algún motivo el Ministerio Público durante la etapa indagatoria no pudo decretar la detención material del indiciado, pero dentro del análisis de las constancias encontró que efectivamente se acreditó el cuerpo del delito en estudio y la probable responsabilidad, de tal suerte que en el pliego de consignación solicitará al Juez conocedor de los hechos libre una orden de aprehensión si el delito cometido es de pena privativa de la libertad o libre orden de comparecencia si el delito es de pena alternativa. Por lo que una vez que el Juez recibe las diligencias sin detenido, radicará la averiguación y entrará al estudio de la instrumental de actuaciones para el efecto de determinar si estas satisfacen los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho lo anterior librárá la orden de aprehensión o comparecencia solicitada; en caso de que las pruebas sean insuficientes y no se

acredite lo preceptuado en el artículo en cita, el Juez negará la orden solicitada, ya sea de aprehensión o de comparecencia.

Por lo que hace al segundo supuesto mencionado refiriéndonos a la consignación con detenido, el Juez conocedor de los hechos radicará la averiguación recibida, asignándole un número de causa, dándole intervención al Ministerio Público adscrito para que manifieste lo que a su derecho convenga, acto seguido llevará a cabo la ratificación de la detención material - ordenada por el Ministerio Público.

Antes de seguir con el análisis del presente apartado haremos un paréntesis en este momento respecto a la ratificación de la detención; ya que el Juzgador al entrar al estudio de las constancias y al momento de determinar y avalar la detención del sujeto, se percató que la detención fue acordada sin satisfacer los extremos del artículo 16 constitucional, estará obligado a dictar la inmediata libertad del indiciado manifestándolo en su auto de radicación y si el Ministerio Público solicitó en su pliego de consignación que en el caso de no ratificar la detención se librara orden de aprehensión respectiva, el juzgador con la facultad del artículo Constitucional antes citado librara la orden solicitada.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales establece :

***ARTICULO 142.-** Tratándose de consignaciones sin detenido, el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite-correspondiente".²⁰

A su vez, el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesta lo siguiente:

" ... El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional ; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes ala autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior".²¹

Por lo que hace a la legislación de la materia en el Estado de México, dice al respecto:

"ARTICULO 175.- Tan luego como el juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación, en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos, que se dé aviso de la incoacción y del procedimiento al Tribunal de Apelación y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio".²²

²⁰ Cod. Fed. de Prods. Penales . México, D.F., 1997, Edit. Sista, p. 32.

²¹ Cod. de Prods. Penales para el D.F. México, D.F., 1997, Edit. Sista, p.133.

²² Cod. de Prods. Penales para el Edo. de Méx. 4a. ed., Puebla, Puebla, Edit. Cajica, 1997, pp. 397, 398.

"ARTICULO 176.- Cuando en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez resolverá desde luego accediendo o negando fundadamente la solicitud respectiva. Si ésta se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega".²³

"ARTICULO 177.- Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el juez decretará su detención, si esta procede, y en caso contrario ordenará su libertad inmediata.

En este auto se fijará de oficio el monto de la caución en cualesquiera de las formas establecidas en la ley para que el inculpado pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente".²⁴

Siguiendo con el tema en estudio, una vez que fue ratificada la detención material del indiciado por el Juez condecorador de la causa, se procederá a tomarle la declaración preparatoria. Es de mencionarse respecto a la ratificación del detenido, de los preceptos antes transcritos, el único que hace mención a ella es el código de la materia del Distrito Federal, los restantes únicamente mencionan que se decretará la detención. No obstante que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo sexto establece: "En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley".²⁵

Por lo que hace a la detención y retención del indiciado, se trata de dos conceptos distintos entendiéndose por detención: como el acto de autoridad por la cual se priva de la libertad a un indiciado o a una persona por posibles investigaciones delictivas. Y por retención: como la prolongación en el tiempo de la detención por la cual se priva de la libertad ambulatoria al indiciado, se le somete en cuativerio, queda retenido.

En materia procesal penal y en la averiguación previa se autoriza a retener hasta por cuarenta y ocho horas, art. 193 del Código Federal de Procedimientos Penales; art. 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solo tratándose en caso de flagrancia.

²³ Ibid. 398.

²⁴ Ibid. pp. 398, 399.

²⁵ Const. Pol. Méx. 118a. ed., México, Edit. Porrúa, 1996, p.15.

Para el caso urgente no se autoriza la retención del indiciado, art. 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Resumiendo, de lo anterior se desprenden los efectos del auto de radicación: fija la jurisdicción del juez, vincula a las partes a un órgano jurisdiccional y por último, abre el periodo de preparación del proceso.

II.2 DECLARACION PREPARATORIA

Es el acto por medio del cual el procesado comparece ante el juez, para que éste haga de su conocimiento el hecho punible que se le atribuye, para que pueda preparar su defensa y el órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar su situación jurídica.

Es una garantía que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, consagra en favor del gobernado al establecer el término en el que debe ser rendida, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación; así como que al momento de rendirla, se le hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, con la finalidad de que conozca el cargo que se le imputa y pueda contestarlo.

Fernando Arilla Baz, establece que no se trata de un medio de investigación del delito ni tiende a provocar la confesión del declarante, sino que su objeto es que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar algo.²⁶

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 154, establece la forma a seguir durante la declaración preparatoria rendida por el inculpado:

" ... Comenzará por los generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este código.

²⁶ ARILLA BAZ, Fernando: El procedimiento Penal en México, México, Edit. Kratos, 1990, p. 74.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra ; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber las siguientes garantías que le otorgue el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio ; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo ; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público".²⁷

De igual manera, el artículo 287 de la Ley Procesal Penal del Distrito Federal, en relación a la Declaración Preparatoria expresa :

"Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la Instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria ; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueren varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales".²⁸

El Código Adjetivo de la materia, vigente en el Estado de México, en relación a la declaración preparatoria, establece ciertas formalidades a seguir, tal y como a continuación se aprecia:

"ARTICULO 179.- La declaración preparatoria se tomará dentro del término señalado en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Federal. En el caso del artículo 154 de este código dicho término se contará desde la comparecencia del inculcado ante la autoridad judicial".²⁹

"ARTICULO 180.- La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser

²⁷ Cod. Fed. de Prods. Penales, obr. cit., p. 35.

²⁸ Cod. de Prods. Penales para el D.F. obr. cit., p.134.

²⁹ Cod. de Prods. Penales para el Edo. de Méx. obr. cit., p. 400.

examinados con relación a los hechos que se averigüen, y dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el detenido haya quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción".³⁰

"ARTICULO 182.- El juez tendrá la obligación de hacerle saber al detenido, en ese acto :

I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo ;

II.- La garantía de libertad caucional y el procedimiento para obtenerla ;

III.- El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado código ; y

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará uno de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título".³¹

"ARTICULO 183.- No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculpado si no está presente el defensor. Si el inculpado designare defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el juez aceptará la designación, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de oficio para que asista al inculpado en la diligencia".³²

"ARTICULO 184.- En caso de que el acusado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus generales, incluyendo los apodosos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó".³³

³⁰ Ibid. p. 400.

³¹ Ibid. p. 401, 402.

³² Ibid. p. 403.

³³ Ibid. p. 403.

Además de ser una garantía constitucional, como ya se ha manifestado, los artículos precedentes, tanto del Código Federal de Procedimientos Penales, como de la Ley Adjetiva Penal vigente en el en Estado de México, establecen la formalidad que debe seguirse al llevarse a cabo la diligencia en comento; lo cuales como puede observarse, resumen el contenido del artículo 20 Constitucional en lo que respecta al término en que debe llevarse a cabo, a la información que se le dará con respecto a su acusador y del hecho punible que se le atribuye, la garantía de libertad provisional y el procedimiento para obtenerla, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, y en caso de no hacerlo, se le nombrará un defensor de oficio, etc.

De los artículos anteriormente citados existen contradicciones respecto a la terminología que se debe utilizar respecto de la persona que debe rendir su declaración preparatoria. El Código Federal de Procedimientos Penales, utiliza la denominación de inculpado; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal utiliza la palabra indiciado o inculpado indistintamente; mientras que la Legislación Procesal Penal del Estado de México le asigna la terminología de inculpado o detenido.

Al respecto el Autor AARON HERNANDEZ LOPEZ, establece lo siguiente:

**ETAPAS PROCEDIMENTALES
DERECHO PENAL
(Fuero Común)**

- a) AVERIGUACIÓN PREVIA (indiciado);
- b) RADICACION ANTE EL JUEZ (consignado);
- c) INSTRUCCION O PROCESO (procesado);
- d) ETAPA DE CONCLUSIONES (acusado);
- e) SENTENCIA (sentenciado), y
- f) EJECUCION DE SENTENCIA (reo).³⁴

³⁴ HERNANDEZ LOPEZ, Aarón: El Procedimiento Penal en el Fuero Común, México, Edil. Porrúa, 1997, p. XXVI.

Durante esta etapa al momento de rendir su declaración preparatoria el indiciado, se le tomaran sus generales, se le hará saber quien lo acusa, el delito que se le imputa en su persona, las personas que deponen en su contra; asimismo se le hace de su conocimiento si tiene derecho o no al beneficio de la libertad provisional bajo caución, todas estas garantías las contempla la constitución en su artículo 20.

Asimismo se le hace saber los beneficios que prevé la constitución y la ley procedimental, entre otras cosas esenciales para salvaguardar sus garantías del inculpado, por lo que una vez desahogada dicha declaración preparatoria y no habiendo pruebas pendientes que desahogar dentro del término constitucional, el Juzgador en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontrara facultado para resolver la situación jurídica del probable responsable mediante el AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, el cual puede ser dictado de tres formas diferentes: AUTO DE FORMAL PRISION, AUTO DE SUJECION A PROCESO Y AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Por lo que hace a los medios de prueba que se pueden ofrecer y desahogar en esta etapa de preparación del proceso; no hay impedimento legal para que se niegue el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, siempre y cuando se puedan desahogar dentro del plazo de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro en caso de duplicidad para definir la situación jurídica del probable responsable, y que las mismas tengan la naturaleza de admisible conforme a la ley, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 Constitucional, respecto a las formalidades del procedimiento que prohíbe la admisión de pruebas contrarias a derecho, en relación con el artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los medios de prueba más comunes en las legislaciones de los estados encontramos: la confesional, la testimonial, careos, confrontación, pericial, documental pública y privada,

inspección, reconstrucción de hechos, etc., los cuales deben ser ofrecidos observando los plazos y requisitos para ello establecidos en la ley y ser materia del proceso. Sin entrar en detalle al estudio de cada uno de los medios de prueba por no ser materia fundamental de la presente investigación.

II.3 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

En relación a la denominación de término constitucional que es utilizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19 y la que es utilizada por los códigos adjetivos de la materia en los Estados de la República Mexicana, existe una contradicción ya que estos últimos no lo consideran como término sino como un plazo; al respecto el maestro Marco Antonio Díaz de León nos da su punto de vista respecto a la definición de término, así como su diferencia con el plazo:

"Término. Momento en el cual se ha de realizar un acto procesal; por lo tanto se fija por fecha e incluso por hora. Se le llega a confundir, frecuentemente con el plazo, que, en cambio, es el lapso otorgado para realizar un acto procesal"³⁵

Sin embargo para otros autores como Rafael de Pina, consideran como sinónimos al término y al plazo, al establecer, "que termino es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomínese también plazo."³⁶

Por lo que hace a la doctrina en España, la Nueva Enciclopedia Jurídica nos dice al respecto:

"Término es, en realidad, el momento concreto y preciso en el que se producirá un concreto efecto. Por tanto, todo término supone, en sentido estricto, la fijación de un concreto momento cronológico o cierto sea determinado (una fecha fija) o indeterminado (fallecimiento de una persona)...En cambio, el plazo no determina un momento único desde el punto de vista cronológico, sino un periodo de tiempo continuo o discontinuo, dentro del cual, en cualquier momento, podrá realizarse con toda validez y regularidad una determinada actividad con sus correspondientes efectos plenos."³⁷

³⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2a. ed., México, Edit. Porrúa, 1989, t. II, p. 2148.

³⁶ DE PINA, Rafael: Diccionario de Derecho, 18a. ed., México, Edit. Porrúa, 1993, p. 471.

³⁷ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Barcelona, España, Edit. Francisco Sotx, 1989, t. XIX, p. 839.

Desde el particular punto de vista y después de haber analizado las anteriores consideraciones, el plazo y el término no son sinónimos; sino que plazo es el periodo de tiempo dentro del cual se puede desarrollar el acto procesal y término es el momento cierto y predeterminado en el que se debe realizar el acto procesal.

II.3.1. AUTO DE FORMAL PRISION

Es aquella resolución pronunciada por el juez, al fenecer el plazo de setenta y dos horas, o el ciento cuarenta y cuatro en caso de duplicidad, en el cual se determina la situación jurídica del procesado, por estar integrado el cuerpo del delito que se le impute, así como la existencia de datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

Auto de formal prisión que tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que se debe seguir el proceso.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere respecto del Auto de Formal Prisión lo siguiente :

***ART. 19.-**Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la

atención al juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.³⁸

Como puede apreciarse, la garantía constitucional que precede, establece los requisitos de fondo del auto de formal prisión, y los cuales son precisamente, que se encuentren integrado el cuerpo del delito y que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que hace a los requisitos de forma, estos son aquellos que por tener una característica accesorio, no son indispensables para el pronunciamiento del auto de formal prisión, ya que su ausencia o sus deficiencias son fácil de suplir por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto, los cuales son: a) Lugar, fecha y hora en que se dicta, ya que el juez del conocimiento cuenta con los términos de cuarenta y ocho horas, y setenta y dos respectivamente para tomar la declaración preparatoria así como determinar la situación jurídica del inculpado; b) La expresión del delito imputado al inculpado por el Ministerio Público, esto con la finalidad de determinar de una manera técnico jurídica los elementos que sirvieron de base a la Representación Social para determinar el ejercicio de la acción penal; c) La expresión del delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional.

³⁸ Const. Pol. Máx., obr. cit., p 18.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales establece tales requisitos, de la siguiente forma :

"Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos :

I Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar ;

II Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado ; y

IV Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal .

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa .

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

"...Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución."³⁹

(El presente art. Se reformó y publicó el 18 de Mayo de 1999).

De igual manera, en la legislación de la materia para el Distrito Federal, en el artículo 297, se encuentran esos requisitos para que pueda decretarse el Auto de Formal Prisión:

"Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos :

I Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial ;

II Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

³⁹ Cod. Fed. de Procs. Penales. obr. cit., p. 36, 37.

III Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso ;

IV Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad ;

V Que no esté acreditada alguna causa de licitud ;

VI Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculcado ; y

VII Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.⁴⁰

Y por último, el Código Adjetivo del Estado de México, establece lo siguiente en su artículo 189 :

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos :

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior ;

II.- Que existan pruebas suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculcado ;

III.- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito ; y

IV.- Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal .

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o

⁴⁰ Cod. de Prods. Penales para el D.F. obr. cit., pp. 135, 136.

alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los encargados de los Centros Preventivos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al Juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite su reaprehensión.

La hora en que el inculpado haya ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social, quedando a disposición del Juez, se hará constar en autos.

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.⁴¹

Por lo que hace a los Códigos adjetivos del Estado de México y el Distrito Federal, es indispensables que se modifiquen en sus artículos anteriormente señalados, debido a la reforma constitucional de fecha de publicación 08 de Marzo de 1999, en la que se sustituyó la denominación de elementos del tipo por cuerpo del delito.

De los preceptos antes transcritos, en relación a la ampliación del termino constitucional, estos manejan la posibilidad de duplicar el plazo, siempre que lo solicite el inculpado o su defensor, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para definir la situación jurídica del inculpado, dicha solicitud solo la podrá realizar el inculpado o defensor, y por ningún motivo el Ministerio Público Adscrito o el ofendido podrán hacerlo, toda vez que esta garantía es en favor del inculpado, pudiendo únicamente la Representación Social, realizar las promociones correspondientes al interés social que representa. Agregando que la mencionada ampliación se podrá solicitar durante la declaración preparatoria, o como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, durante la declaración preparatoria o dentro de las siguientes tres horas.

⁴¹ Cod. de Prods. Penales para el Edo. de Méx. obr. cit. pp. 405, 408.

Asimismo las legislaciones procesales mencionadas manifiestan que dicha ampliación deberá notificarse al (autoridad responsable) Director del reclusorio o centro preventivo en su caso, donde se encuentre internado el inculpado, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.(el segundo párrafo del art. 19 constitucional, reforma del 08 de marzo de 1999.)

II.3.2 AUTO DE SUJECION A PROCESO

Aunque en la práctica, y aun en la teoría, esta resolución ha sido conocida como Auto de Sujeción a Proceso, el Jurista Guillermo Colín Sánchez señala que a pesar de tratarse de delitos sancionados con pena alternativa o no corporal, característica esencial del presente auto, se está hablando de un Auto de Formal Prisión, pues sería imposible concebir un proceso sin esta resolución judicial; empero, le agregamos con "sujeción a proceso", para significar que el procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto al proceso y, con ello, sometido a la jurisdicción respectiva.⁴²

Los requisitos de este auto son los mismos del Auto de Formal Prisión, así como también los efectos que ambos producen, a excepción de la prisión preventiva; siendo el artículo 18 Constitucional su fundamento legal, pues el mismo establece que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva.

El auto de formal prisión, así como el de sujeción a proceso tienen los mismos efectos, consistente en sujetar al indiciado a un proceso, una vez que se haya acreditado satisfactoriamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, basándose para ello en los elementos de prueba que se aportaron durante la etapa de averiguación previa, así como en la etapa de preparación del proceso, la diferencia entre los dos autos citados estriba únicamente en cuanto a la penalidad del delito por el cual se haya sujetado a proceso al probable responsable, cuando la penalidad prevé una pena privativa de libertad dictará auto de formal prisión y cuando la penalidad previene una pena alternativa se dictará auto de sujeción a proceso, en estos autos se fijara en los puntos resolutivos el delito por el cual se seguirá el procedimiento al detenido, los

⁴² COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima ed., México, Edit. Porrúa, 1986, p. 307.

preceptos legales que justifican el ilícito, así como en agravio de quien se cometió, en estos puntos resolutivos se hará saber al detenido el recurso de apelación al que tiene derecho, en el Distrito federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales se abre de oficio el procedimiento sumario y en la legislación del Estado de México se fija la primera audiencia de pruebas y se le remitirá copia autorizada de la resolución a los custodios del Centro Preventivo y de Readaptación Social en el cual se encuentre asegurado el procesado o supuesto infractor a efecto de dar cumplimiento con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Para el efecto de analizar y complementar la resolución judicial en cita, observaremos lo que establece la legislación de la materia, tanto a nivel federal, como la vigente en el Distrito Federal y el Estado de México.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

***ARTICULO 162.-** Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso".⁴³

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTICULO 304 bis.- El Auto de Sujeción a Proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de este código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva"⁴⁴

En lo que respecta a la legislación procesal penal del Estado de México, referente al auto de sujeción a proceso (art. 189, último párrafo), es casi idéntico a lo preceptuado por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales a nivel federal.

⁴³ Cod. Fed. de Prods. Penales obr. cit. p. 37.

⁴⁴ Cod. de Prods. Penales para el D.F., obr. cit., p. 136.

De todo lo anterior se desprende que, al tratarse de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal, la resolución a dictarse será precisamente el Auto de Sujeción a Proceso, el cual al igual que el Auto de Formal Prisión fija las bases del proceso que debe seguirse al indiciado.

II.3.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

También conocido como Auto de Libertad por falta de méritos, es aquella resolución dictada por el juez al fenecer el término de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro horas en caso de duplicidad; procederá dictarse cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo para dictar el auto de formal prisión o exista alguna excluyente de responsabilidad, y sus efectos son el de restituir al indiciado o detenido en el goce de su libertad. Aclarando que no se trata de una libertad absoluta, ya que si posteriormente se reúnen pruebas por el ministerio público se procederá nuevamente en contra del mismo inculpado. Dictándose con posterioridad una nueva orden de reaprehensión.

En relación a las excluyentes de responsabilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

*AUTO DE FORMAL PRISION. EN EL PUEDEN ESTUDIARSE LAS ESCULPANTES

Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible.

Quinta Epoca:	Pág.
Tomo LVI - Gutiérrez Isidoro	1691
Tomo LVII - Mazón Soto Jesús	1140
Tomo LXI- Trujillo Gregorio	721
Tomo LXXIV- Comejo de Mendez María	
Guadalupe.	5977
Tenquedo Inés	7016

JURISPRUDENCIA 41 (QUINTA EPOCA); Pág. 97, Volumen 1o.

SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 38, Pág 101; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 160, Pág.343 (En nuestra ACTUALIZACION I PENAL, tesis 258, Pág. 111).⁴⁵

Respecto al auto de libertad por falta de elementos para procesar, la legislación de la materia a nivel federal establece en su artículo 167 lo siguiente :

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado ; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate..."⁴⁶

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del auto en comento, el artículo 302, refiere lo siguiente:

"El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado ; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se procederá en contra del indiciado"⁴⁷

Tocante al tema que nos ocupa, la legislación procesal del Estado de México(art.196), es semejante a la del Distrito Federal.

De todo lo anterior se desprende que al dictarse la resolución en comento, el titular del órgano jurisdiccional ordenará que el indiciado sea restituido en el goce de su libertad, por no haberse reunido el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad. Este auto al igual que el de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo, y la apelación debe interponerse ante el juez que dictó el auto, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Este auto podrá ser apelado por el Ministerio Público por ver afectados sus intereses en su carácter de acusador (ART.304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

⁴⁵ JURISPRUDENCIA 41 (QUINTA EPOCA); Pág. 97, Volumen 10. SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

⁴⁶ Cod. Fed. de Prods. Penales. obr. cit., p. 37.

⁴⁷ Cod. de Prods. Penales para el D.F. obr. cit., p. 136.

CAPITULO III

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

III.1 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Una Garantía Individual es el Derecho Público Subjetivo que se hace valer frente al Estado o sus Autoridades para salvaguardar los derechos del soberano.

Es un Derecho (facultad o potestad), público (porque tal derecho se hace valer frente al Estado y sus Autoridades), subjetivo (porque todo gobernado es titular del mismo).

Al respecto Juventino V. Castro, citando al maestro Ignacio Burgoa, nos dice:

"Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Estas garantías o derechos--en su primer origen--, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se suponen corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad."⁴⁸

Y debido a que estas Garantías ya no solo comprenden a los individuos, sino " también a las personas morales de derecho privado y aún en ciertos casos a las de Derecho Público, ya no deben ser designados como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales o de derecho público."⁴⁹

⁴⁸ CASTRO, Juventino V.: Garantías y Amparo, 8a. ed. México, Edit. Porrúa, 1996, p. 3.

⁴⁹ BAZDRESCH, Luis: Garantías Constitucionales, 4a. ed., México, Edit. Porrúa, 1996, p.19.

III.1.2 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

En la doctrina existen diversas clasificaciones de las Garantías Individuales, por ejemplo: cuando atienden específicamente al conjunto de bienes jurídicos o derechos que es titular todo gobernado y se dividen en Garantías de:

- A).- LIBERTAD.
- B).-IGUALDAD.
- C).-PROPIEDAD.
- D).-SEGURIDAD JURIDICA.

A) GARANTIAS DE LIBERTAD.- Consistente en la libertad que tiene todo gobernado y que le permite hacer algo, optando entre dos o más posibilidades, la que más le convenga a sus intereses.

B) GARANTIAS DE IGUALDAD.- La cual versa, en que las leyes deben ser generales sin hacer excepción de personas, ni para conceder privilegios, ni para colocar a nadie en grado de inferioridad; en otras palabras, estas garantías consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley, la cual, por ende, es de carácter general. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentren en una misma condición Jurídico Social.

C) GARANTIAS DE PROPIEDAD.- Las cuales vienen a proteger éste derecho real frente al Estado, asegurándose así el ejercicio de los derechos que se derivan de la propiedad y que son el de uso, disfrute y disposiciones de un bien por un gobernado ante el Estado y sus actividades, claro con las limitaciones y modalidades específicas que establece el artículo 27 Constitucional.

D) GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.- mismas que consisten en una serie de requisitos constitucionales y legales que deben contener los actos de autoridad, es decir, estas garantías implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus Autoridades en forma arbitraria, sino que estos deben de realizar conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo en sus derechos.

Autores como JELLINEK, afirman, "que en el derecho público se conocen tres clases de garantías: Sociales, Políticas y Jurídicas."⁵⁰

I. GARANTIAS SOCIALES.- Constituidas por factores culturales, ideas religiosas, sociales, económicas, que influyen constantemente en la formación y desenvolvimiento del Derecho. En ellas se ha encontrado un límite a las arbitrariedades de aquellos gobernantes que se han considerado exentos de toda obediencia a las leyes humanas.

II. GARANTIAS POLITICAS.- Las cuales equivalen a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, siendo el caso que cada autoridad o funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley.

III. GARANTIAS JURIDICAS.- Consistente en todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades; de lo que se trata en ellas es de asegurar de un modo preferente el derecho objetivo o el subjetivo a través de medios de derecho como: el juicio de responsabilidades, las instituciones de fiscalización, y recursos legales en la Jurisdicción, etc.

Otros autores como Juventino V. Castro las clasifican en: Garantías de libertad, Garantías del Orden Jurídico, Garantías de Procedimientos."⁵¹

⁵⁰ JELLINEK, Jorge: Compendio de la Teoría General del Estado, trad. por, G. García Mainez, México, Edit. Manuel de J. Nucamendi, 1936, p. 277.

⁵¹ CASTRO, Juventino V., obr. cit., p. 31.

En relación a las garantías de libertad, estas se refieren a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y libertad económica. Respecto a las garantías de orden jurídico, estas comprenden a las garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad. Y por último las garantías de procedimientos se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

Las garantías individuales integran la parte dogmática de la constitución, pudiendo localizarlas en el título primero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponden a los numerales 1 al 29.

Ahora bien tomando en consideración lo relativo a la extensión de las garantías individuales, y atendiendo a que el concepto de garantía individual no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, no se debe considerar de que únicamente se encuentren comprendidas dentro de los primeros 29 artículos constitucionales, ya que estos únicamente las enumeran en forma sistemática, verbigracia, el artículo 123 Constitucional, fracción II y III contienen garantías individuales respecto a los derechos de los trabajadores, en relación con el artículo 5.

III.2 ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es de mencionarse que de las garantías constitucionales que analizaremos, en relación al artículo 13 Constitucional durante su vigencia no se ha presentado reforma alguna desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917, mismo precepto que a la letra dice:

"ART.13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."⁵²

De las garantías individuales que contempla éste precepto constitucional encontramos:

- A) La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- B) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
- C) Ninguna persona o corporación puede tener fuero y;
- D) Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

A) En relación a la primera garantía de igualdad que contempla el artículo 13 constitucional, diremos que las leyes son de aplicación general y abstracta; es decir deben de contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso concreto, así como debe de

⁵² Const. Pol. Mex., obr. cit., p. 13.

aplicarse sin consideración de persona alguna. La ley que carezca de estos criterios va en contra del principio de igualdad garantizado por el presente precepto constitucional.

B) Por lo que hace a la segunda garantía de igualdad del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, es de mencionarse que esta garantía no solo es aplicable a los tribunales judiciales en materia penal o civil, sino también se puede aplicar a tribunales administrativos y del trabajo; es decir, abarca a todas las autoridades Estatales, y respecto al tema que nos ocupa, la presente garantía protege a toda persona sujeta a proceso penal, misma que deberá ser juzgada por un tribunal ordinario.

Tocante a la garantía de que ninguna persona o corporación pueda tener fuero, es de mencionarse que el artículo 13 constitucional habla respecto del término "fuero" como privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación. Existe una excepción respecto al fuero de guerra, el cual versa respecto a la competencia jurisdiccional de los tribunales militares, es decir, este tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar, cometidos por algún miembro del ejército. Estos tribunales militares carecen de facultad para extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan a la milicia.

III.3 ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14 Constitucional que fue publicado en el Diario Oficial de la federación el 5 de febrero de 1917, y a la presente fecha no ha tenido cambio alguno; mismo que a la letra dice:

"ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."⁵³

En relación a las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, referentes al procedimiento penal, encontramos la garantía de legalidad y audiencia.

Estas garantías las encontramos a partir del primer párrafo del precepto antes señalado, en el entendido de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En materia penal referente a la irretroactividad de la ley en perjuicio del procesado no reviste casos de excepción. Se puede dar la retroactividad de la ley en materia penal siempre y cuando no sea en perjuicio de la persona, tal es el caso, cuando la ley posterior establece una penalidad menor o le quita la calidad de delito a una conducta que se hace probable responsable o responsable penalmente a una persona; en este caso se debe de aplicar retroactivamente la nueva norma jurídica, imponiéndote el juez del conocimiento una pena menor o dejar en libertad a la persona si la conducta ha dejado de ser delito. Contravenir estas disposiciones; es decir aplicar la

⁵³ *Ibid.* p. 14.

retroactividad de la ley en materia penal en perjuicio del gobernado, sería ir en contra del principio de legalidad establecido en el artículo en comento.

Por lo que hace al estudio en la parte referente a la privación de la libertad en materia penal, primeramente se requiere que penalmente exista un procesamiento en su contra, ante un tribunal previamente establecido en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que previamente haya una denuncia o querrela ante el Ministerio Público Investigador y que posteriormente ante la autoridad Judicial sea procedente una orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, a excepción cuando el delito se comete en flagrancia, o en caso urgente, en estos supuestos, procede la detención de la persona inmediatamente sin que sea necesario esperar a una orden de la autoridad judicial.

Tocante al estudio del tercer párrafo del artículo en cita, para la imposición de una pena por analogía o por mayoría de razón en los juicios penales, es menester distinguir entre interpretación analógica y aplicación analógica de la ley penal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación analógica, la cual consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a crear delitos no establecidos por la ley; es decir, si una conducta no está considerada como delito por la ley, en consecuencia no será delictuosa, ni mucho menos susceptible de aplicación de pena alguna. Lo anterior atendiendo al principio de *nullum crimen, nulla pena sine lege*. Por lo tanto es necesaria la existencia de una ley en la que se disponga que cierta conducta tiene la calidad de delito y éste deba ser sancionado con determinada pena.

En relación a interpretación analógica el maestro Fernando Castellanos nos dice:

"...la interpretación analógica se realiza con apoyo en una situación prevista en la misma norma jurídica; ello ocurre en muchísimos casos; puede citarse, como ejemplo, el artículo 387 del Código Penal del Distrito que establece: " Al que obtenga dinero, valores, o cualquiera otra cosa ofreciendo..." Indudablemente en la frase " cualquiera

otra cosa", se está facultando al intérprete para usar la analogía como sistema o método de interpretación."⁵⁴

⁵⁴ CASTELLANOS, Fernando: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 24a. ed., México, 1967, p. 69.

III.4 ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16 de la Carta Magna, tiene sus orígenes en el Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista C. Venustiano Carranza de fecha 6 de Diciembre de 1916, y que fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917.

Desde sus orígenes ha tenido cuatro reformas constitucionales; siendo la primera el 03 de Febrero de 1983, a iniciativa del Ejecutivo federal (Miguel de la Madrid Hurtado),adicionándosele dos párrafos. La segunda reforma fue publicada en el Diario oficial de la federación el 03 de Septiembre de 1993, a iniciativa de Diputados Federales de la LV Legislatura del Congreso de la Unión fundamentándose para ello en el sentido de que el Ministerio público y el Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros, considerando lo anterior como el marco de civilidad en que se basan para proponer esta iniciativa, de cuatro párrafos pasarían a formar once. La tercera reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Julio de 1996, a iniciativa del Ejecutivo Federal y Legisladores del H. Congreso de la Unión, dicha reforma verso respecto a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; dando como resultado que se adicionaron dos párrafos al artículo 16 Constitucional, como noveno y décimo hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden. La cuarta y última reforma se llevo a cabo el 08 de marzo de 1999, en la que se reformo el segundo párrafo, suprimiendo el término de acusación; así como el de elementos del tipo por cuerpo del delito.

Quedando de la siguiente manera:

"ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya que aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecen de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los

militares podrán exigir alojamiento, basajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”⁵⁵

El artículo 16 constitucional consagra garantías de seguridad jurídica, perfeccionando los alcances del principio de legalidad que contempla el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del presente precepto constitucional en estudio, el constituyente estableció los requisitos que deben satisfacer los actos de autoridad para que tengan validez constitucional y en consecuencia para que sus efectos jurídicos sean conforme a derecho.

Estos actos de autoridad deben de reunir las siguientes formalidades: a) que sea por escrito, b) que sea dictado por autoridad competente; y c) que sea fundado y motivado dicho acto de autoridad.

En relación al estudio de la orden de aprehensión que hace mención éste precepto constitucional, es de mencionarse que en materia penal, existe una excepción en relación a la garantía de audiencia y esta se presenta en la orden de aprehensión, en la que el Juez del conocimiento no tiene la obligación de oír previamente al afectado.

Para que sea procedente dictar una orden de aprehensión, el constituyente consideró indispensable, que en la averiguación previa se pruebe que la conducta realizada por el indiciado tenga el carácter de delito, y que previamente exista una denuncia o querrela, que dicho delito sea sancionado con pena privativa de libertad. Haciendo, la aclaración que en la última reforma que tuvo el artículo en comento, se sustituyó el término elementos del tipo por cuerpo del delito.

Por lo que hace a la duración de la detención en la averiguación previa y la ratificación por el Juez, en los delitos flagrantes, el artículo en estudio nos da a entender que la retención por

⁵⁵ Const. Pol. Mex., obr. cit., p. 15.

flagrancia o caso urgente, ante el Ministerio Público Investigador, tendrá una duración de cuarenta y ocho horas, en lo que se integra la averiguación previa, siempre y cuando no se trate de delitos que hayan sido cometidos por la delincuencia organizada; en este supuesto el plazo podrá duplicarse. Durante este periodo el Representante Social tendrá que resolver sobre el ejercicio de la acción penal o en caso contrario deberá decretar la libertad del detenido.

Respecto a la ratificación del Juez en los delitos flagrantes y caso urgente; una vez que reciba la consignación con detenido deberá entrar al estudio sobre la legalidad de la detención por parte del Ministerio Público Investigador. Al dictar su auto de radicación ratificará inmediatamente la detención o en ese acto ordenará la libertad del detenido con las reservas de ley.

Por lo que hace a la última reforma que tuvo el artículo en estudio respecto al cambio de la denominación de elementos del tipo por cuerpo del delito es de mencionarse que desde el particular punto de vista, la denominación de elementos del tipo era más congruente con la realidad jurídica, ya que dentro de sus elementos constitutivos además de los objetivos, contempla elementos subjetivos y normativos, en caso de que el tipo lo requiera. Y por cuerpo del delito este únicamente está conformado por elementos objetivos y externos. Considerando más completa la denominación de elementos del tipo.

Pero el legislador el 18 de Mayo de 1999, subsana estos errores en la ley adjetiva federal, al señalar en el artículo 168, los elementos que constituyen el cuerpo del delito, integrando a estos los elementos normativos, (constitutivos de los elementos del tipo), reforma que da un gran avance al derecho procesal penal al incluir cuando el tipo lo requiere elementos normativos.

III.5 ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Garantía constitucional que durante su vigencia ha tenido únicamente una reforma en el año de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo del mismo año, a iniciativa del Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, con las facultades que le confiere la carta magna en el artículo 71 fracción I.

Mismo ordenamiento que a la letra dice:

ART. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.⁵⁶

Las garantías individuales que consagra el presente artículo, las podemos señalar de la siguiente manera:

- A) La existencia de tribunales para administrar justicia;
- B) Que su impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial;
- C) La prohibición de costas judiciales;
- D) Independencia de los tribunales frente a otros órganos del Estado;
- E) Seguridad de que ningún gobernado será aprisionado por deudas de carácter civil.

⁵⁶ Ibid. p. 16.

A) La existencia de tribunales para administrar justicia.- Estos tribunales ya sean del fuero común o federal en materia penal, deben su existencia gracias al Estado de Derecho que impera en el país, los cuales deben de administrar justicia de una forma pronta completa e imparcial. Tribunales que con su existencia pusieron fin a la venganza privada, y que en su parte inicial el artículo en estudio señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

B) Que esa impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.- Es decir la impartición de justicia por lo que hace al término pronta; se debe entender que la resolución judicial debe de emitirse a la brevedad posible, respetando los plazos y términos concedidos en la ley, existiendo responsabilidad para el Juez que retarde la impartición de justicia.

Respecto al término completa, por lo que hace a la materia penal, la resolución Judicial debe dictarse una vez que fueron valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, en relación con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional párrafo III, en el sentido de la exacta aplicación de la ley penal.

Por último, en relación a que la administración de justicia debe ser imparcial; el Juez debe de dictar su resolución Judicial sin inclinarse a favor de ninguna de las partes en el proceso penal.

C) La prohibición de costas judiciales.- Es decir la prohibición del pago de una cantidad de dinero en favor del Estado por la impartición de justicia.

D) Independencia de los tribunales ante otros Organos del Estado.- Los tribunales única y exclusivamente dependen del Poder Judicial.

E) Seguridad de que ningún gobernado será apisionado por deudas de carácter civil.- Solamente un hecho considerado por la ley como delito puede ser susceptible de ser sancionado

penalmente. En consecuencia una deuda de carácter civil, no estimada por la ley como delito, no puede engendrar una sanción penal.

III.6 ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por lo que hace al artículo en cita durante su vigencia se han realizado dos reformas, la primera se llevo a cabo en el año de 1965, posteriormente se reformo en el año de 1977 durante el periodo presidencial de José López Portillo, donde se le adicionó un quinto párrafo, para quedar de la siguiente manera:

"ART. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por los delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso⁵⁷

El presente artículo en estudio comprende garantías individuales que protegen al individuo por lo que hace a su libertad personal, mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 17.

Tocante a la procedencia de la prisión preventiva, debemos entender que esta tiene lugar cuando la ley penal aplicable contemple en sus artículos que las conductas delictivas sean punibles con pena corporal. Esta prisión preventiva empieza a surtir sus efectos a partir de que la persona es aprehendida por una orden del juez(orden de aprehensión), o porque sea consignada por el ministerio público(consignación con detenido), hasta que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio respectivo.

Ahora bien para que sea procedente la prisión preventiva, es decir que sea constitucional, es necesario que previamente se cumpla con los requisitos que establece el artículo 16 constitucional (procedencia de la orden de aprehensión), en relación con lo dispuesto con el presente artículo en estudio, en el sentido de que " solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido: "Si el delito que se imputa al acusado lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional."⁵⁸

Si durante el proceso penal el probable responsable obtiene una sentencia condenatoria le será tomado en consideración la prisión preventiva para efectos de compurgar su pena, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 20 Constitucional fracción X.

⁵⁸ BURGOA, Ignacio: Las Garantías Individuales. México, Edit. Porrúa, 1988, p. 634.

III.7 ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por lo que hace a las reformas que ha presentado este precepto constitucional, solamente ha tenido dos reformas. La primera se realizo en el año de 1993, a iniciativa de Diputados Federales de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, iniciativa que fundamento sus razones en la necesidad de precisar que el plazo de setenta y dos horas solo corre para el juez a partir de la puesta a su disposición del consignado; así como sustituir el concepto de cuerpo del delito por el de acreditación de los elementos que integran el tipo penal; y por ultimo, trasladar lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 107 fracción XVIII al artículo 19 constitucional. Iniciativas de reformas que fueron analizadas durante el proceso legislativo, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Septiembre de 1993. La segunda reforma se publicó el 08 de Marzo de 1999, donde se reformo el primer párrafo, se adiciono un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19, para quedar de la siguiente manera:

"ART. 19.-Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención al juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de

averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.⁵⁸

El Auto de Formal Prisión contempla garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal, puesto que establece la situación jurídico-procesal del indiciado, en un lapso de setenta y dos horas a partir de que el mismo es puesto a disposición del juez. Periodo durante el cual se deberá acreditar el cuerpo del delito que se le imputa y la probable responsabilidad del mismo.

El auto de formal prisión viene a ser la base para la substanciación y resolución del juicio, ya que en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal se tramitará por el delito que se señale en dicho auto y no por alguna otra conducta delictiva. Agregando que si en la secuela procesal apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación por separado.

En relación a la forma de impugnarse un auto de formal prisión, es de mencionarse que pueden manifestarse dos opciones: a través del recurso de apelación o por medio del juicio de amparo indirecto, mismo que puede promoverse y tramitarse sin necesidad de substanciar el recurso de apelación; caso en el cual, no opera el principio de definitividad en materia de amparo.

*Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis 54, de la Novena Parte al Apéndice 1917-1985, cuando dice:

" AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Quinta Epoca:

⁵⁸ Const. Pol. Méx., obr. cit., p 18.

Amparo en revisión 1585/36. Vasconcelos María Dolores. 24 de abril de 1936. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3780/36. Orihuela Pablo. 8 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2263/36. Cruz Rodrigo M. 5 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4611/36. Rivera Amador. 23 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4643/36. Santana Cuéllar Luis. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.⁸⁰

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, Tomo II, pag. 30.

III.8 ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al artículo 20 constitucional se ha reformado en cuatro ocasiones, siendo la primera vez en el año de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Diciembre de 1948, durante el periodo Presidencial de Miguel Alemán, tiempo durante el cual se reformo y se adiciono la fracción I del artículo en cita. La segunda reforma fue a iniciativa del Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1985. La tercera reforma se realizo en el año de 1993, a iniciativa de Diputados Federales de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, de diversos grupos parlamentarios, durante el Régimen Presidencial de Carlos Salinas de Gortari. Siendo la última reforma(cuarta) en el año de 1996, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Julio de 1996 donde se reformó la fracción primera y el penúltimo párrafo, para quedar de la siguiente manera:

"ART. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y al forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquiera autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y .

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I; V; VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.⁶¹

El artículo 20 Constitucional consigna garantías del inculpado, de las cuales merece mayor atención en relación con el presente trabajo las referentes a las fracciones I, V, VII, y IX, mismas que podrán ser exigidas a partir de la detención de una persona.

⁶¹ Const. Pol. Mex. obr. cit., pp.18, 19, 20 y 21.

Referente a la fracción I, es de mencionarse que la libertad provisional bajo caución puede tramitarse desde el instante mismo en que la persona es detenida por el Ministerio Público Investigador. Y en relación al monto y la forma de la caución, esta deberá ser asequible para el inculpado, es de destacarse que el constituyente con esto quiso evitar que los Jueces se extralimitaran con las cauciones y garantías excesivas que fueran en perjuicio de los inculcados, titulares de esta garantía.

Por lo que hace a la fracción V, del artículo en estudio, tiene gran trascendencia el hecho de que el inculpado ya pueda ofrecer pruebas en la etapa de averiguación previa, teniendo el Ministerio Público, la obligación procesal de valorar las pruebas ofrecidas al momento de determinar la consignación o el no ejercicio de la acción penal.

Por último, en relación a la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de defensa en materia penal puede llevarse a cabo por sí, por un abogado, o por persona de su confianza, según lo establece la fracción IX del artículo constitucional en estudio. Durante el proceso cuando no designa o no quiere designar defensor voluntario, el Juez le nombrará un defensor de oficio. Cabe destacar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, referente al nombramiento de defensor, menciona que si la persona designada como defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le asignará a una persona quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado; hecho que va en contra de lo establecido por el artículo 20 constitucional fracción IX. Desde el particular punto de vista considero benéfico lo establecido por la legislación Procesal Penal del Estado de México, no obstante que va en contra de la Constitución.

III.9 ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En relación al artículo 21 Constitucional, tocante a las reformas que ha presentado, la primera de ellas se llevo a cabo en el año de 1983, durante el periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado a iniciativa del mismo, dicha reforma se presento con la finalidad de reducir el arresto cualquiera que fuera su origen hasta por treinta y seis horas, y en ningún caso la multa a imponer al jornalero u obrero fuera mayor a la de un día de su salario, con esto se lograría un equilibrio entre la impartición de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas imperantes en el país, llevándose a cabo la reforma en estudio y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983. La segunda reforma fue a iniciativa del Ejecutivo Federal, Ernesto Zedillo Ponce de León, en el año de 1994, en la que establecía la necesidad de fijar los procedimientos para poder impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal, en el entendido que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas de los Estados analicen quienes habrán de ser los sujetos legitimados, términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento y la autoridad competente. Asimismo dicha iniciativa planteaba la necesidad de facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley que fijara las bases para la coordinación entre los tres niveles de gobierno, en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformas que durante el proceso legislativo fueron analizadas y tomadas en consideración, adicionándose tres párrafos al artículo 21 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1994. La tercera y ultima reforma que tuvo el artículo en cita, se llevo a cabo en el año de 1996, a iniciativa del Ejecutivo Federal y legisladores del H. Congreso de la Unión, con las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 71, fracción I y II, iniciativa que se sustentaba en el sentido de suprimir la palabra "Policía Judicial", por otro término más lógico y natural, como el

de "Policía Ministerial", "Policía Investigadora" u otro similar, iniciativa que tuvo su reforma y salió publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Julio de 1996, sustituyendo la terminología de "Judicial"; para quedar de la siguiente manera:

"ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe la Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."⁶²

Este precepto constitucional contempla garantías de seguridad jurídica dentro de las cuales encontramos que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición constitucional garantiza al individuo que no podrá imponerse pena alguna por autoridad distinta a la Judicial, entendiéndose por autoridad Judicial, aquella que forma parte del Poder judicial Federal o del Poder Judicial de las diferentes Entidades Federativas, en relación con las Leyes Orgánicas respectivas. Es decir la imposición de las penas en materia penal única y exclusivamente compete a los jueces penales.

Otra garantía que contiene el artículo en estudio es la referente a que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Es importante dejar bien claro que la única autoridad competente para investigar y perseguir los delitos es el Ministerio Público Investigador, ya sea

⁶² Ibid. p. 21.

Federal o Estatal según el caso, Es decir es la Autoridad facultada para poder ejercitar acción penal por la comisión de un delito y así provocar la actividad jurisdiccional.

Este ejercicio de la acción penal se da mediante la consignación que el Ministerio Público haga ante el Organo Judicial.

Durante la etapa de averiguación previa el Representante Social adquiere el carácter de AUTORIDAD al investigar y perseguir los delitos, aportando pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Y actúa como PARTE desde el momento que se consigna la averiguación hasta que concluye el juicio.

Una de las grandes ventajas que tuvo la 2a. reforma al artículo 21 constitucional fue en el sentido de que las resoluciones del Ministerio Público podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. Quedando pendiente que la ley de amparo se reforme para establecer la forma de impugnar el no ejercicio de la acción penal; que a mi criterio debe ser a través del juicio de amparo indirecto, como se puede corroborar con el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACCION PENAL. LA GARANTIA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA VIA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACION ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ESTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.

De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de

la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expiden las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziauriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Amando Cortes Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Amando Cortes Galván.

El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en año en curso, aprobó, con el número CLXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.⁶³

⁶³SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Novena Epoca, Pleno, Tomo VI, 1997, p. 56.

III.10 ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo en cita, desde la promulgación de la Constitución Política Mexicana de 1917, hasta la presente fecha se han realizado tres reformas, la primera de ellas se llevo a cabo durante el periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado a iniciativa del mismo, publicada en el Diario Oficial el día 28 de Diciembre de 1982. La segunda reforma se llevo a cabo en el año de 1996, a iniciativa del Ejecutivo Federal y Legisladores del H. Congreso de la Unión, con la finalidad de posibilitar la aplicación o decomiso de bienes que se encuentren relacionados con la delincuencia organizada y que hayan sido asegurados por la autoridad, pertenecientes a los miembros de las organizaciones delictivas, considerando que dicho decomiso se hará, siempre y cuando la persona que haya sido condenada como responsable de delincuencia organizada. Dicha reforma se publico en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Julio de 1996; la tercera reforma se publico el 08 de Marzo de 1999, donde se adicionó un tercer párrafo y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo, para quedar de la siguiente manera:

"ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales,

independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.⁶⁴

La principal garantía que consagra este precepto constitucional es la de la vida, la cual versa en el sentido de que el Estado no puede privar de la vida a un individuo sino como resultado de un juicio formal, en el que se le dé la oportunidad de defenderse, aportando pruebas y alegando sus derechos. El artículo en estudio en su párrafo tercero, establece los casos en que puede el Estado en forma legal privar de la vida a una persona, como lo es al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar; donde es de destacarse que las legislaciones de los Estados no llevan a cabo la pena de muerte por razones jurídicas y sociológicas.

Otra garantía que contempla éste artículo es la referente a que está prohibida la pena de mutilación, entendiéndose por esto (el cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito); la marca (imposición de una señal en el cuerpo humano); los azotes; los palos; el tormento (físico o moral pudiendo considerarse aquí a la tortura); la multa excesiva (aquella que se extralimita a las posibilidades del sujeto sancionado o a la relación entre su imposición y el delito cometido); la infamia (consistente en el descrédito de una persona); la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado) y cualquiera otras penas inusitadas (penas que no están consagradas por la ley para un hecho delictivo determinado) y trascendentales (penas que se aplican y afectan también a terceras personas por razón del parentesco). El Estado al prohibir la imposición de las penas anteriormente citadas protege

⁶⁴ Const. Pol. Mex. obr. cit., pp. 21, 22.

la integridad física y moral del individuo, ya que de aplicarse éstas penas produciría en la persona trastornos físicos y psicológicos irreparables.

Por lo que hace a la segunda reforma del artículo en estudio, verso en el sentido de que no se considerará como confiscación de bienes el decomiso que se haga respecto a las propiedades del sentenciado por delitos de los previstos como delincuencia organizada pudiendo el Estado adjudicarse las mismas. Esta reforma se llevo a cabo debido al incremento de delitos cometidos por personas en forma organizada.

La tercera y última reforma fue en el sentido de que no se considerará como confiscación la aplicación de bienes a favor del Estado, respecto de los que hayan sido abandonados, previa resolución judicial en la que se haya plenamente acreditado el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada y dichos bienes sean propiedad de la persona sujeta a investigación o proceso.

III.11 ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En relación al artículo en estudio, así como el artículo 13 constitucional no ha tenido reforma alguna desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, mismo precepto que a la letra dice:

"ART. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.⁶⁵

El artículo 23 constitucional contempla tres garantías de seguridad jurídica; la primera de ellas versa en el sentido de que, *ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias*.

La primera instancia inicia cuando se ejercita la acción penal y concluye cuando se dicta la sentencia que resuelve el conflicto principal del juicio. Cuando la resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso, que en la mayoría de las ocasiones es el de apelación, se abre un nuevo procedimiento; es decir una segunda instancia, la cual comienza cuando se interpone el medio procesal de impugnación y culmina con la resolución que emite el órgano ante el cual se interpuso el recurso, resolviendo en el sentido de que si confirma, modifica o revoca la sentencia recurrida.

Es de mencionarse que el único que puede solicitar la primera instancia en materia penal es el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, así como también puede solicitar que se inicie la segunda instancia; quedando al sentenciado solo poder solicitar que se inicie la segunda instancia cuando se resuelve en su perjuicio.

⁶⁵ Ibid. p. 22.

Respecto al juicio de amparo es de mencionarse que este no se puede considerar como una instancia ya que versa sobre la constitucionalidad de un acto de autoridad, siendo éste un juicio independiente y autónomo al de origen.

El objeto de esta garantía es el de resolver en un término prudente el juicio penal y de darle con ello seguridad al procesado sobre su situación jurídica, procurando que el juicio entablado en su contra no se prolongue respecto a su solución; razón por la cual se impone un límite a las instancias judiciales.

En relación a la segunda garantía que contiene el artículo en estudio, la cual se refiere a que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*. Esta garantía opera una vez que se ha dictado una sentencia ejecutoriada; es decir, cuando una persona ha sido condenada o absuelta por una sentencia firme e irrevocable, contra la que no procede ningún recurso, en consecuencia sino existe una sentencia en los términos antes expuestos, no hay obstáculo para que en contra de una persona se inicie un nuevo proceso.

Por último la tercera garantía que contiene el artículo 23 Constitucional, es la referente a que *queda prohibida la práctica de absolver de la instancia*.

La absolución de la instancia significa terminar un proceso sin que haya una sentencia (condenatoria o absolutoria) que dirima el litigio planteado por las partes. Llevar a cabo la práctica de la absolución de la instancia dejaría al procesado en estado de indefensión. Esta garantía se relaciona con lo establecido por el artículo 20 Constitucional fracción VIII, que establece la duración de los procesos penales según sea el caso.

Por lo hace al sobreseimiento; situación que suspende el procedimiento, una vez que ha causado Estado, surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, lo

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales; razón por la cual no cabe dentro del supuesto de absolver de la instancia.

CAPITULO IV

LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

**IV.1 INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA MIGUEL DE LA MADRID
HURTADO. EN RELACION AL ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

La ampliación del término constitucional consiste en duplicar el plazo de 72 horas que previene el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos para resolver la situación jurídica de una persona.

El Código Federal de Procedimientos Penales en relación a la ampliación del término constitucional, fue el primero que utilizó dicho beneficio en favor del inculcado, siendo en el año de 1988, cuando se utilizó por primera vez, ello debido a la quinceava reforma que tuvo la legislación en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Enero de 1988 y que entro en vigor a los sesenta días de su publicación, reforma que fue a iniciativa del Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, sustentándose para ello, en la siguiente exposición de motivos:

"Merece especial comentario una reforma verdaderamente trascendental que se sugiere mediante la adición al artículo 161. Al respecto es preciso recordar, una vez más, que las garantías que la Constitución consagra en favor del individuo son derechos mínimos, no derechos máximos, por lo que la ley secundaria puede en todo caso, ampliar el ámbito de dichas garantías y extender, con ello, el campo de los derechos públicos subjetivos. Esto ha ocurrido en diversos campos. La tendencia a ampliar los derechos en vez de reducirlos, es propia de un Estado celoso de la dignidad humana.

El sistema de plazos procesales penales que la constitución establece, se fija en bien de la justicia y en favor del ciudadano, no de las autoridades. Por ello, los plazos constitucionales son o deben ser derechos mínimos, sujetos a ampliación si ello asegura mejor los legítimos intereses de la persona.

Lo anterior ocurre ya , evidentemente, en lo que respeta a la duración del proceso. Se admite, con expreso apoyo de la jurisprudencia, que el inculcado y su defensor puedan hacer que el proceso exceda el plazo constitucional, prescindiendo de la

garantía de plazo, si ello conviene a sus intereses porque les permite un más amplio ejercicio de las garantías de audiencia y defensa.

Cuanto se ha dicho acerca de los plazos y su posible ampliación, es aplicable, con igual o mayor razón todavía, al plazo consagrado en el artículo 19 de la Constitución, y reiterado en el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para resolver sobre la situación jurídica del indiciado, dictando auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos, según corresponda.

En la práctica es bien conocido el hecho de que este plazo pueda resultar verdaderamente angustioso y, por lo mismo, opresivo para el inculpado, en cuanto le priva de la simple posibilidad material de recabar y presentar pruebas de descargo que pudieran conducir a su libertad. Si esto sucede, dicho plazo, en vez de favorecer al inculpado y a la justicia, se vuelve en contra de ambos.

Por lo demás también es conocida la difícil situación que afronta el juzgador, abrumado por la necesidad de examinar expedientes voluminosos, tomar declaraciones preparatorias y formarse una idea razonable acerca de la presunta responsabilidad delictuosa de personas detenidas, lo cual se agrava si éstas son numerosas y el juez está de turno.

En consecuencia se sugiere un gran avance en el régimen procesal penal, ampliando, garantías constitucionales. Así el inculpado podrá pedir, y el juez deberá conceder, la duplicación del plazo de setenta y dos horas, al rendir su declaración preparatoria, cuando esa extensión le permita obtener elementos conducentes a una más justa resolución sobre su situación jurídica.

En el texto propuesto se destaca, con literalidad, el hecho de que se trata precisamente de una ampliación de garantía constitucional. Por ende, el Ministerio Público no tiene derecho a la prórroga ni cabe que el juez la resuelva de oficio. Esa adición al artículo 161 implicará, de aceptarse, una modificación en el artículo 164.⁶⁵

Posteriormente el Código Federal de Procedimientos Penales presentó otras reformas tocantes al artículo 161, estas se llevaron a cabo en la vigésima segunda reforma de fecha de publicación 10 de Enero de 1994, reformas consistentes en cambiar los conceptos cuerpo del delito y presunta responsabilidad, por los de elementos del tipo y probable responsabilidad, ya que la constitución había tenido reformas en sus artículos 16 y 19 respectivamente. Así como se adiciono otro párrafo referente a la notificación que debe hacerse al director del Reclusorio, para hacer de su conocimiento la ampliación del plazo y cumplir con lo señalado en la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

⁶⁵ CAMARA DE DIPUTADOS. Sistema de Información Legislativa, Cod. Fed. Proc. Penales.15a. Reforma, Exposición de motivos p. 6, 7.

Cabe hacer mención que a la presente fecha el Código Federal de Procedimientos Penales ha tenido veintinueve reformas siendo la última de ellas en el año de 1999, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Mayo de 1999.

IV.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Tocante al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta legislación desde que entro en vigencia en el año de 1931 hasta la presente fecha ha tenido 19 reformas, siendo hasta la enmienda dieciséis que se empezó a utilizar la duplicidad del plazo constitucional,(art. 297) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1994, dicha iniciativa del Ejecutivo Federal Carlos Salinas de Gortari, tiene su sustento en el sentido de duplicar el plazo de setenta y dos horas, cuando lo solicite el inculpado o su defensor al momento de la declaración preparatoria, especificándose que operara dicha duplicidad siempre que se haga con la finalidad de aportar y desahogar pruebas tendiente a acreditar la inculpabilidad del acusado, con lo que la previsión contenida en el artículo 19 constitucional, que prohíbe la prolongación del plazo "en perjuicio" del inculpado, adquiere vigencia, al regularse la prolongación "en beneficio" del inculpado; siendo importante destacar que esa prolongación benéfica se le fije un limite temporal para que realmente se traduzca en un benéfico. Argumentos que se vieron plasmados en dicha reforma, y que vienen a fortalecer las reformas que el Código Federal de la Materia hizo al respecto.

Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"...El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.⁶⁷

⁶⁷ Cod. de Procd. Penales para el D.F., obr. cit., pp. 135, 136.

IV.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

En relación al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, empezó a contemplar la duplicidad del Término constitucional a partir del año de 1994, publicada dicha reforma en la Gaceta de Gobierno el 07 de Marzo de 1994, cabe mencionar que la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado Emilio Chuayffet Chemor a la Cámara de Diputados Local, no contemplaba la duplicidad del término constitucional en su artículo 189 del Código Procesal de la materia, sino que fueron los Comités Técnicos de Dictamen Unidos de Legislación, de Administración de Justicia y de Procuración de Justicia, a los que les fue remitida para su estudio y dictamen la iniciativa de reforma, mismos que acordaron introducir la duplicidad del término constitucional, con las siguientes variantes:

Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

"...El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los encargados de los Centros Preventivos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al Juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculcado en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite su reaprehensión.

La hora en que el inculpado haya ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social, quedando a disposición del Juez, se hará constar en autos.

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.⁶⁸

⁶⁸ Cod. de Prods. Penales para el Edo. de Méx. obr. cit. pp. 405, 408.

**IV.4 LEGISLACIONES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
QUE PERMITEN LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL**

En el presente subcapítulo se indican todas las legislaciones procesales que permiten la duplicidad del término constitucional, sin incluir al Estado de México y al Distrito Federal, en virtud de que ya se han estudiado con anterioridad.

LEGISLACIONES PROCESALES QUE PERMITEN LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.	ARTICULO
1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.	274
2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	278
3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.	247
4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.	179
5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO	204
6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	151
7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.	87
8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.	166
9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS	169

10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.	177
11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.	212
12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.	260
13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	62
14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	172
15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA.	198
16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.	157
17.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO.	169
18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	157
19.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN.	323
20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.	143-A

IV.5 LA NECESIDAD DE ELEVAR A GARANTÍA INDIVIDUAL LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL

Nuestro sistema de derecho es legalista; razón por la cual todo debe de realizarse por medio del derecho escrito y conforme a lo establecido por la Constitución.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."⁶⁹

Artículo constitucional que establece el principio de Supremacía Constitucional, y debido a que la Constitución viene a ser el más alto grado del Orden Jurídico Estatal y que sobre ella no existe ningún precepto de mayor jerarquía, en consecuencia todas las disposiciones legales no pueden contravenir lo que en ella se establece, pues de hacerlo así, serán nulas.

Y debido a que los Códigos Adjetivos de los Estados se encuentran un nivel mas abajo respecto al Orden Jurídico que parte de la Constitución, estos no deben de contravenir lo que en ella se establece ni ir más allá, ya que en el escalafón de las jerarquías se da una relación de supra a subordinación. Leyes Ordinarias de carácter adjetivo que al establecer la ampliación del término constitucional contravienen lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, siendo el caso que deben de seguir el espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones, razón por la cual debe de elevarse a la categoría de garantía individual la ampliación del término constitucional, a efecto de que tenga un soporte Jurídico

⁶⁹ Const. Pol. de los Edos. Unidos Mex. Obr. cit. p. 142.

Constitucional y se cumpla con la jerarquía del Orden Jurídico Estatal, ya que no es posible que esta se encuentre contemplada en una Ley Ordinaria y no tenga su sustento conforme a la Ley suprema.

Al respecto el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, manifiesta su desacuerdo con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, por considerarlo inconstitucional.

"A la luz de la Ley procesal, el término de setenta y dos horas para dictar la formal prisión, puede ser renunciado cuando lo solicite el inculcado al juez de la causa, por sí o por conducto de su defensor, al rendir la declaración preparatoria, siempre que funde su petición en la conveniencia de recabar elementos de prueba que sean favorables a su situación jurídica.

Por establecerlo el artículo 19 constitucional, el término de tres días para que se resuelva la situación jurídica del inculcado es una garantía individual. Las garantías individuales, son irrenunciables. La prohibición prevalece aun en contra la voluntad del gobernado...

Las garantías individuales, son limitantes a los Poderes Públicos, por constituir espacios jurídicos de libertad del pueblo de México a los que no renunció al erigirse en Estado Soberano. Está prohibida toda actividad a los órganos del Estado que menoscabe el contenido de los preceptos constitucionales que establecen derechos de esa naturaleza. La proscripción priva de toda facultad al Congreso de la Unión para crear leyes que tiendan a reducir la esfera de garantías individuales...

Estos planteamientos muestran que el artículo 161 en la parte en que fue adicionado, es inconstitucional, por pretender hacer renunciable por el gobernado, lo que es una garantía individual de naturaleza procesal penal.⁷⁰

En relación a los comentarios realizados por el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, en el sentido de que la ampliación del término constitucional prevista por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, es inconstitucional; en vez de desvirtuar la presente tesis, viene a fortalecerla, toda vez que si a su parecer es inconstitucional la ampliación del término constitucional; entonces vamos a elevarla a la categoría de garantía individual, para los efectos de que sea constitucional, y con ello los códigos adjetivos de los Estados, así como el del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, vayan acordes con lo establecido por el

⁷⁰ MANCILLA OVANDO, Jorge A.: *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, 7a. ed. México, Edt. Porrúa, 1997, p. 147, 148.

artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma constitucional que debe llevarse a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 135 constitucional.

El elevar a garantía individual la ampliación del término constitucional, es una necesidad debido a que es insuficiente el término de setenta y dos horas para definir la situación jurídica de una persona, insuficiente en el sentido de que la persona afectada en un plazo tan corto no le es posible ofrecer y desahogar pruebas dentro de un periodo tan corto para poder ofrecer elementos de prueba en favor de su defensa, y con ello desacreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad de la persona.

De elevarse a la categoría de garantía individual la ampliación del término constitucional, el indiciado o el abogado defensor, en forma potestativa podrán solicitar dicha garantía; es decir si la defensa considera que le es conveniente para beneficio del indiciado.

Ampliación del término constitucional que modificaría el artículo 19, así como el 20 de la ley suprema, ya que este último es el precepto que contempla en forma específica las garantías del inculpado en el proceso penal.

Partiendo de la premisa que la Constitución es el más alto grado del Orden Jurídico Estatal, y que en ella se consagran los derechos públicos subjetivos del gobernado frente al Estado a través de las garantías individuales(art. 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), garantías individuales que no pueden ser afectadas en forma arbitraria por ningún acto de autoridad, sin que se apege a lo establecido en la Constitución, fortaleciéndose con ello la seguridad jurídica de las personas. Y debido a que la ampliación del término constitucional, es reconocida cada vez más por las legislaciones de los estados, en concreto 21 entidades federativas; el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales; esto debido a la necesidad de que el indiciado pueda aportar y desahogar pruebas en favor de su defensa; toda

vez que el término de 72 horas que establece la Constitución en su artículo 19 para definir la situación jurídica de una persona es insuficiente.

Sirve de apoyo a las anteriores aseveraciones la siguiente jurisprudencia:

"AUTO DE FORMAL PRISION. AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.

El objetivo que persigue el legislador con el establecimiento de la ampliación del término constitucional de las setenta y dos horas en el doble de ese tiempo para resolver la situación jurídica del inculpado, es el que se brinde a este una mayor oportunidad de datos que arroje la averiguación previa, sino también los elementos de prueba recabados dentro de dicho término y su ampliación, por lo que, si el juzgador omite estimar las pruebas del inculpado allegadas y desahogadas tanto en el término constitucional como en su extensión, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 13/89. Hector Leonardo Carrillo Terrazas. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Hugo Díaz Arellano Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo en revisión 52/90. Jorge Arturo Navaro Bemal. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo en revisión 53/90. Armando Moreno Salcedo. 9 de mayo de 1990.

Unanimidad de votos Ponente Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo en revisión 74/90. Daniel Ramírez Uriarte. 13 de junio de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Gel de la Cruz.

Amparo en revisión 110/90. Socorro González Esquerra y Javier Francisco del Castillo Hernández. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.⁷¹

No obstante que el juez debe de estimar las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del término, así como en su ampliación, y en caso de no ser valoradas por la autoridad esto implicaría violaciones al artículo 14 y 16 constitucional.

⁷¹ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. OCTAVA EPOCA. APENDICE 1995. TOMO II, TESIS 426. P. 246.

Por último es de mencionarse que el día 9 de Diciembre de 1997 fue presentada ante la Cámara de Senadores, una iniciativa de reformas a los artículos 16, 19, 20, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se contempla la ampliación del término constitucional como garantía individual. Proyecto de reforma que a la letra dice en relación al artículo 19 Constitucional:

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten la plena existencia de los elementos objetivos y la probable existencia de los demás elementos del tipo penal del delito que se impute a dicho indiciado y hagan probable su responsabilidad.

Este término podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad en donde se encuentre internado el indiciado, que dentro del término antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de aceptación de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad."⁷²

Iniciativa de reforma que se encuentra en estudio y que en caso de ser procedente reafirmarían el objetivo del presente trabajo de tesis.

En fecha 08 de Marzo de 1999, el artículo 19 Constitucional, fue motivo de reformas, en las que se contemplo la ampliación del plazo constitucional como garantía individual.

⁷² DIARIO DE LOS DEBATES, LVII LEGISLATURA, Primer Periodo Ordinario Agosto 22- Diciembre-15, 1997, p. 9

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En relación a los antecedentes históricos del auto de término constitucional, en Roma no encontramos precedente alguno, más sin embargo encontramos las bases del procedimiento penal.

SEGUNDA.- En relación al auto de término constitucional, en México el primer precedente lo encontramos en las siete leyes constitucionales de 1836, en su primer ley, apartado respectivo a los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos, art. 2.

TERCERA.- Por lo que hace al estudio del auto de término constitucional, las legislaciones procesales en materia penal de los estados, así como el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales contemplan como plazo la ampliación del término Constitucional.

CUARTA.- El plazo y el término no son sinónimos; sino que plazo es el periodo de tiempo dentro del cual se puede desarrollar el acto procesal y término es el momento cierto y predeterminado en el que se debe realizar el acto procesal.

QUINTA.- Por lo que hace a la ampliación del auto de término constitucional, referente al ofrecimiento y desahogo de pruebas se puede hablar de un plazo, y en relación a la ampliación para definir la situación jurídica de una persona, estaremos en la presencia de un término.

SEXTA.- Tocante a las garantías individuales, estas vienen a ser el derecho público subjetivo que se hace valer frente al Estado o sus autoridades para salvaguardar los derechos del gobernado.

Garantías individuales que pueden denominarse indistintamente como constitucionales o garantías de derecho público.

SEPTIMA.- La necesidad de elevar a garantía individual la ampliación del término constitucional para definir la situación jurídica del indiciado, toda vez que el termino de 72 horas resulta insuficiente cuando a consideración del indiciado o su abogado defensor deben de ofrecerse, admitirse y desahogarse pruebas tendientes para desacreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad de la persona. Ampliación que puede ser a solicitud del indiciado o abogado defensor en forma potestativa al momento de tomarte su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes.

OCTAVA.- Con la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permite la ampliación del plazo constitucional, considerando que con esta reforma ha tenido un gran avance el derecho procesal penal, pero aún con la misma se hace necesario reformar las legislaciones adjetivas de los Estados para que sea eficaz esta reforma.

PROPUESTA

De llevarse acabo esta reforma se tendría que modificar el artículo 19 Constitucional que habla del término para definir la situación jurídica del indiciado; así como el artículo 20, toda vez que este contempla las garantías del inculpado en el Proceso Penal; para quedar de la siguiente manera:

ART. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro horas en caso de duplicidad del término, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro de los plazos antes señalados, según sea el caso, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y sino reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito al que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ART. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y al forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquiera autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. Siempre que lo solicite, por sí, por abogado, o por persona de su confianza se duplicará el término constitucional, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y .

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I; V; VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALONSO ROMERO, María. "El Proceso Penal en Castilla". España, Edit. Universidad de Salamanca, 1982. 377 pp.
- 2.- ARAGONÉS ALONSO, Pedro. "Instituciones de Derecho Procesal". 2a. ed., Madrid, 1979, 404 pp.
- 3.- ARILLA BAZ, Fernando. "El Procedimiento Penal de México". Onceava ed., México, Edit. Kratos, 1988, 467 pp.
- 4.- AZUA REYES, Sergio, "Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica". México, Edit. Porrúa, México 1990. 121 pp.
- 5.- BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales". 4a. ed., México, Edit. Porrúa, 1996, 178 pp.
- 6.- BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Cuarta ed. México, 1988, Edit. Porrúa, 973 pp.
- 7.- BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésima Octava ed., México, Edit. Porrúa, 1991, 760 pp.
- 8.- BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Vigésima primera ed., México, Edit. Porrúa, 1988, 771 pp.
- 9.- CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Vigésimo cuarta ed., México, Edit. Porrúa, 1982. 351 pp.
- 10.- CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo". 8a. ed., México, Edit. Porrúa, 1995, 265 pp.
- 11.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décima ed., México, Edit. Porrúa, 1986. 724 pp.
- 12.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, México, Edit. Duero, 1992, 166 pp.
- 13.- DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 19a. ed., México, Edit. Porrúa, 1993, 525 pp.
- 14.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Segunda ed., México, Edit. Porrúa, 1989, T I, II, 2249 pp.
- 15.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código de Procedimientos Penales Comentado". segunda ed., Edit. Porrúa, 645 pp.
- 16.- DUBLAN MANUEL Y LOZANO, José María. "La Legislación Mexicana". T. I, II, III, IV. pp
- 17.- GAYO. "Institutas". Trad. por D. Pietro, Alfredo, 3a. ed., La Plata Argentina, Edit. Abeledo-Perrot, 1987, 823 pp.

- 18.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Octava ed., México, Edit. Porrúa, 1985. 416 pp.
- 19.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. "El procedimiento Penal en el Fuero Común". México, Edit. Porrúa, 1997, 186 pp.
- 20.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano". sexta ed., México, Edit. Porrúa, 1993, Tomo I; II; III y IV. 3272 pp.
- 21.- ISLAS, Olga. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución". México, Edit. Porrúa, 1979, 215 pp.
- 22.- JELLINEK, Jorge. " Compendio de la Teoría General del Estado". trad. por G. García Mainez, México, Edit. Manuel de J. Nucamendi, 1936, 281 pp.
- 23.- KOHLER. "El Derecho de los Aztecas"., Trad. por Carlos Rovalo y Fernández, México, Edit. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1992, 94 pp.
- 24.- LOPEZ AUSTIN, Alfredo. "La Constitución Real de México Tenochtitlan". México, UNAM, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Nahuatl, 168 pp.
- 25.- LOPEZ RUIZ, Miguel. "Elementos para la Investigación". Segunda ed., México, UNAM, 1995, 192 pp.
- 26.- MANCILLA OVANDO, Jorge A. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal". 7a. ed., México, Edit. Porrúa, 1997, 246 pp.
- 27.- MOMMSEN, Teodoro. "El Derecho Penal Romano, Trad. por Dorado P. , Bogotá- Colombia , Edit. Temis, reimpresión 1991, 670 pp.
- 28.- MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Octava ed., Edit. Pax-Mexicano. 647 pp.
- 29.- NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tercera ed., México, Edit. Porrúa, 1991, Tomo I y II, 1249 pp.
- 30.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Barcelona, España. Edit. Francisco Seix, 1989, T. XIX pp
- 31.- ORELLANA WIARCO, Octavio. "Teoría del Delito". México, Edit. Porrúa. 1994. 179 pp.
- 32.- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Treceava ed., México, Edit. Porrúa, 1983, 381 pp.
- 33.- SAINZ GOMEZ, José María. "Derecho Romano I". México, Edit. LIMUSA, 1988, 241 pp.
- 34.- TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". 17a. ed., México, Edit. Porrúa , 1992. 1115 pp.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa. 116 a. ed. 1996. pp147.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Sista. México 1997.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. Edit. Cajica, Puebla-México 1996.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA. Ed. Porrúa, México 1996.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. Edit. Cajica, Puebla-México 1993.
- 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. Edit. Porrúa, México 1996.
- 11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. Edit. Porrúa, México 1992.
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit. Cajica, Puebla-México 1997.
- 13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO. Edit. Porrúa, México 1996.
- 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Edit. Cajica, Puebla-México 1997.
- 15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO. Edit. Cajica, Puebla-México 1997.
- 16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edit. Cajica, Puebla-México 1997.

- 17.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN. Edit. Porrúa, México 1996.
- 18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. Edit. Cajica, Puebla-México 1997.
- 19.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 Bis.
- 20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. Edit. Cajica, Puebla-México 1996.
- 21.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA. Edit. Cajica, Puebla-México 1997.
- 22.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. Ed. Cajica, Puebla-México 1997.
- 23.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO. Ed. Cajica, Puebla-México 1997.
- 24.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Edit. Porrúa, México 1990. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 25.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 26.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA. Edit. Cajica, Puebla-México, 1996.
- 27.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA. Ed. Porrúa, México 1990. Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 28.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO. Edit. Cajica, Puebla-México, 1997.
- 29.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Edit. Cajica, Puebla-México, 1996.
- 30.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. Edit. Cajica, Puebla-México, 1997.
- 31.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Edit. Cajica, Puebla-México, 1997.
- 32.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN. Edit. Porrúa, México 1996. . Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 33.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Edit. Cajica, Puebla-México, 1996.
- 34.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. SISTA, México 1996.

35.-JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.